

**CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES
Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS**

ESTATUTOS

Título Primero	De las Disposiciones Generales
Título Segundo	Del Objeto de LA CÁMARA
Título Tercero	Del Patrimonio, Bienes y Servicios de LA CÁMARA
Título Cuarto	Del Sistema de Información Empresarial Mexicano, (SIEM) Obligatoriedad de Registro y Actualización
Título Quinto	De los Afiliados
Título Sexto	De las Delegaciones Distritales
Título Séptimo	De las Delegaciones Municipales
Título Octavo	De los Presidentes Estatales
Título Noveno	De las Secciones
Título Décimo	De la Cámara Nacional
Título Décimo Primero	Del Procedimiento para la Celebración, Validez e Impugnación de las Reuniones de los Órganos de Gobierno
Título Décimo Segundo	Del Procedimiento de Destitución de los Miembros de los Órganos de Gobierno, Dirección y Administración de las Secciones, Delegaciones y de la Cámara

Título Décimo Tercero

**De la Comisión de Solución de
Controversias y Arbitraje**

Título Décimo Cuarto

De la Disolución y Liquidación de LA CÁMARA

Título Décimo Quinto

De la Confederación

Artículos Transitorios

**CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES
Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS**

ESTATUTOS

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO	CAPÍTULO	ARTÍCULOS	
PRIMERO De las Disposiciones Generales	I	Carácter Jurídico	1 al 3
	II	Circunscripción, Jurisdicción y Domicilio	4 y 5
	III	Restricciones	6 y 7
	IV	Interpretaciones y Reformas	8 y 9
	V	De los Valores de la Institución	10 al 12 BIS
SEGUNDO Del Objeto de LA CÁMARA	VI	Objeto	13
TERCERO Del Patrimonio, Bienes y Servicios de LA CÁMARA	VII	Patrimonio	14
	VIII	Bienes	15
	IX	Servicios de la Institución	16 al 19
CUARTO Del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) Obliga- toriedad de Registro y Actualización	X	El SIEM	20 y 21
	XI	Obligatoriedad de Registro y Actualización	22 al 25
QUINTO De los Afiliados	XII	Derechos y Obligaciones	26 al 29
	XIII	Cuotas	30 y 31
	XIV	Sanciones y Apelaciones	32 y 33
	XV	Censo	34 al 36
SEXTO De las Delegaciones Distritales	XVI	Constitución y Protocolo	37 al 41
	XVII	Nombre, Jurisdicción y Coordinación	42 al 44
	XVIII	Gobierno y Dirección	45 al 57

	XIX	Administración y Servicios	58	y	59
	XX	Derechos y Obligaciones	60	al	65
	XXI	Sanciones	66	al	68
SÉPTIMO	XXII	Constitución y Protocolo	69	al	76
De las Delegaciones	XXIII	Nombre, Jurisdicción y Coordinación	77	al	79
Municipales	XXIV	Gobierno, Dirección y Administración	80	al	97 BIS
	XXV	Derechos y Obligaciones	98	al	110
	XXVI	Sanciones	111	al	113
OCTAVO	XXVII	Designación, Nombre y Domicilio	145	al	117
De los Presidentes	XXVIII	Jurisdicción y Responsabilidad	118	y	119
Estatales	XXIX	Representación, Supervisión y Vigilancia	120	al	125
	XXX	Derechos y Obligaciones	126	y	127
	XXXI	Sanciones	128	y	129
NOVENO	XXXII	Constitución y Protocolo	130	al	134
De las Secciones	XXXIII	Nombre, Jurisdicción y Coordinación	135	al	137
	XXXIV	Gobierno, Dirección y Administración	138	al	148
	XXXV	Administración y Servicios	149		
	XXXVI	Derechos y Obligaciones	150	y	151
	XXXVII	Sanciones	152	y	153
DÉCIMO	XXXVIII	Gobierno, Dirección y Administración	154		
De la Cámara Nacional	XXXIX	Asamblea General	155	al	171
	XL	Consejo Nacional	172	al	184
	XLI	Comisión Ejecutiva Nacional	185	al	207
	XLII	Comité de Vigilancia	208	al	211
	XLIII	Consejo Consultivo de Expresidentes	212	al	214
	XLIV	Comité de Honor y Justicia	215	al	217
DÉCIMO PRIMERO	XLV	Impugnación	218	al	220
Del Procedimiento para la Celebración, Validez e Impugnación de las Reuniones de los Órganos de Gobierno					

DÉCIMO SEGUNDO	XLVI	Procedimiento	221	al	230
Del Procedimiento de Expulsión como Afiliado de los Miembros de los Órganos de Gobierno, Dirección y Administración de las Secciones, Delegaciones y de la Cámara					
DÉCIMO TERCERO	XLVII	Comisión de Conciliación	231	al	233
De la Comisión de Solución de Controversias y de Arbitraje	XLVIII	Comisión de Arbitraje	234	al	239
DÉCIMO CUARTO	XLIX	Disolución y Liquidación	240	al	241
De la Disolución y Liquidación de LA CÁMARA					
DÉCIMO QUINTO	L	Afiliación y Representación	242	y	243
De la Confederación	LI	Aportaciones	244	y	245
ARTÍCULOS TRANSITORIOS		Primero al Séptimo			

**ESTATUTOS
CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RESTAURANTES
Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
CARÁCTER JURÍDICO**

ARTÍCULO 1. La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados es una Institución de interés público, de carácter específico, autónoma, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio distintos a los de cada uno de sus miembros; constituida conforme a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1941, así como acta de Asamblea de Constitución contenida en el instrumento público número 21,657, de fecha veintiocho de octubre de 1958, otorgado ante la fe del Lic. Francisco Vázquez Pérez, Notario Público número 74 del Distrito Federal, autorizada según el oficio 18746 del 4 de octubre de 1958, emitido por la Secretaría de la Economía Nacional, hoy Secretaría de Economía; reestructurada de acuerdo con la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en vigor a partir del 21 de enero del 2005.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de estos Estatutos, en lo sucesivo Los Estatutos, se entenderá por:

- I. LA SECRETARÍA: Secretaría de Economía;
- II. LA CÁMARA: Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados;
- III. LA CONFEDERACIÓN: Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. LA LEY: Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y los reglamentos que en su caso emita;
- V. El SIEM: Sistema de Información Empresarial Mexicano;
- VI. LA CMAP: Clasificación Mexicana de Actividades y Productos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- VII. LA INDUSTRIA: Conjunto de actividades que corresponden a LA CÁMARA de conformidad con LA CMAP y Los Estatutos;
- VIII. OBJETO: El conjunto de atribuciones y actividades contenidas en LA LEY y el Capítulo VI del Título Segundo de Los Estatutos;
- IX. EJERCICIO(s): El (los) período(s) comprendido(s) del 1° de enero al 31 de diciembre de un año;
- X. Delegación(es): El (las) área(s) geográfica(s) definidas por LA CÁMARA, en la(s) que se constituye un órgano de gobierno que tiene las funciones, atribuciones, obligaciones y estructura que determinan Los Estatutos y el Consejo Nacional de LA CÁMARA, constituidas para la consecución del OBJETO de la Institución en todo el territorio nacional y que podrá(n) ser Municipal(es) y Distrital(es), o de cualquier otro tipo según lo determine el Consejo Nacional;
- XI. Secciones: Órgano de gobierno que tiene las funciones, atribuciones, obligaciones y estructura que determinan Los Estatutos, constituidas para la consecución del OBJETO de la Institución, atendiendo las necesidades e intereses de LA INDUSTRIA restaurantera nacional o regional, de acuerdo a su especialidad, tipo de servicio o forma de operación administrativa;
- XII. Representación(es): Órgano(s) creado(s) por LA CÁMARA de manera provisional, con las atribuciones, obligaciones y

estructura que determinan Los Estatutos;

XIII. Día Hábil: Será el día que de acuerdo al calendario y a la Ley Federal del Trabajo se cuente como trabajado en forma oficial;

XIV. Día: Será el día contado como día natural;

XV. Empresa(s): La(s) persona(s) física(s) o moral(es) que realice(n) actividades comerciales, industriales o de servicios en uno o varios establecimientos, con exclusión de locatarios de mercados públicos que realicen exclusivamente ventas al menudeo y personas físicas que efectúen actividades empresariales en puestos fijos y semifijos ubicados en la vía pública o como vendedores ambulantes;

XVI. Afiliado(s): Empresas, ya sean personas físicas o morales, que expresen a través de su propietario, socio o representante legal, su voluntad de afiliarse a LA CÁMARA;

XVII. Código de Conducta: Ordenamiento en donde se establecen los lineamientos de conducta que norman las acciones de todos sus miembros y de quienes colaboran con LA CÁMARA;

XVIII. Programa(s) de Trabajo: El (los) conjunto(s) de actividades que LA CÁMARA y sus Delegaciones deberá(n) realizar en un EJERCICIO, conforme al OBJETO establecido en LA LEY y Los Estatutos;

XIX. Asamblea General: Según el caso, órgano de gobierno, dirección y administración conforme a lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Sexto, Capítulo XXIV del Título Séptimo, Capítulo XXXIV del Título Noveno y Capítulo XXXIX del Título Décimo de Los Estatutos.

XX. Consejo Directivo: Según el caso, órgano de gobierno, dirección y administración conforme a lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Sexto, Capítulo XXIV del Título Séptimo y Capítulo XXXIV del Título Décimo de Los Estatutos;

XXI. Consejo Nacional: Órgano de gobierno, dirección y administración conforme a lo establecido en el Capítulo XL del Título Décimo de Los Estatutos;

XXII. Comisión Ejecutiva Nacional: Órgano de gobierno, dirección y administración conforme a lo establecido en el Capítulo XLI del Título Décimo de Los Estatutos;

XXIII. Comité de Vigilancia: Órgano de gobierno conforme a lo establecido en el Capítulo XLII del Título Décimo de Los Estatutos;

XXIV. Consejo Consultivo de Expresidentes: Órgano de gobierno conforme a lo establecido en el Capítulo XLIII del Título Décimo de Los Estatutos;

XXV. Comité de Honor y Justicia: Órgano de gobierno conforme a lo establecido en el Capítulo XLIV del Título Décimo de Los Estatutos.

XXVI.- RECIBO-CREDENCIAL.- Comprobante que ampara los derechos que confieren los Estatutos a los afiliados.

XXVII.-REGLAMENTO.- El ordenamiento que regula la administración y operación de LA CÁMARA NACIONAL las Delegaciones, Secciones y Representaciones.

ARTÍCULO 3. Integran LA CÁMARA las EMPRESAS que en la República Mexicana se dediquen principalmente a la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo establecimiento o fuera de éste; dichos establecimientos mercantiles pueden ser: restaurantes, fondas, cafeterías, hosterías, carros comedores no administrados por empresas ferroviarias, máquinas expendedoras de alimentos, cocinas económicas, establecimientos que preparan comida para llevar,

de preparación de bufetes y banquetes para servir a domicilio o en locales públicos o particulares; preparación y venta de hamburguesas, pizzas, pollos rostizados, barbacoa, chicharrón, carnitas y elaboración de manteca de cerdo derivada de esta actividad como subproducto; expendios de tamales y atole y expendios de churros; comedores industriales y cocinas del aire; ostionerías y preparación de otros mariscos y pescados; loncherías, taquerías y torterías; merenderos, cenadurías, de servicios de antojitos y platillos regionales o típicos; neverías, refresquerías, preparación de licuados y jugos y establecimientos similares; y que en forma accesoria podrán, cuando cuenten con la licencia o permisos necesarios, expendir bebidas alcohólicas al copeo, presentar variedad, música viva y, en su caso, permitir el baile a su clientela. **Cualquier establecimiento formal legal que incluya dentro de sus actividades o giro, la venta de alimentos preparados, se podrá afiliar a LA CÁMARA**

En todo caso, no están exceptuadas de pertenecer a LA CÁMARA las EMPRESAS mencionadas en el párrafo anterior, independientemente de que sean agremiadas de cualquier Asociación Civil o que pertenezcan a alguna otra Cámara de Industria o de Comercio.

CAPÍTULO II CIRCUNSCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 4. LA CÁMARA tendrá circunscripción y jurisdicción en toda la República Mexicana y podrá constituir Delegaciones o Representaciones de la misma en aquellos lugares que así lo ameriten, las cuales se podrán clasificar y denominar como LA CÁMARA lo estime conveniente. Para efectos de Los Estatutos habrá Delegaciones Distritales, Municipales Secciones y Representaciones, sin perjuicio de que cuando así lo crea necesario LA CÁMARA pueda fundar otro tipo de agrupación, que podrá ser registrada ante LA SECRETARÍA.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultades para cerrar Delegaciones, Secciones o Representaciones, así como para sancionar a los Consejos Directivos de estos Órganos que no satisfagan a su juicio los requisitos establecidos en Los Estatutos o porque así lo estime conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional para los intereses de LA INDUSTRIA, dando a LA SECRETARÍA el aviso respectivo.

ARTÍCULO 5. El domicilio de LA CÁMARA será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CAPÍTULO III RESTRICCIONES

ARTÍCULO 6. LA CÁMARA no tendrá fines de lucro y se abstendrá de realizar actividades religiosas y partidistas. En consecuencia, queda estrictamente prohibido a sus dirigentes por elección o nombrados por ella, y a los funcionarios y empleados que de ella dependan, mezclar en asuntos de esta índole el desempeño de sus funciones, así como utilizar con estos fines el nombre de LA CÁMARA. Igualmente les queda prohibido desempeñar simultáneamente algún cargo o comisión de elección popular o por nombramiento en la administración pública, ya sea a nivel federal, estatal o municipal.

Están exceptuados de formar parte de LA CÁMARA los restaurantes cuya actividad se circunscribe al interior de los mercados públicos municipales o del Distrito Federal, o que tengan el carácter de ambulantes.

ARTÍCULO 7. Ningún directivo o empleado de LA CÁMARA podrá participar en las actividades políticas de la misma. Para poder aspirar a ser dirigente de alguna Delegación, Sección o Representación, de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Nacional, deberán haber transcurrido como mínimo dos años posteriores a su separación, renuncia o baja como funcionario o empleado.

CAPÍTULO IV INTERPRETACIONES Y REFORMAS

ARTÍCULO 8. Las diferencias que se susciten por la interpretación de Los Estatutos, serán resueltas por el Consejo Nacional. En tanto que las controversias que se susciten de cualquier otra índole serán competencia **del Comité de Honor y**

Justicia.

ARTÍCULO 9. Los Estatutos sólo podrán ser reformados mediante acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, debiendo constar en instrumento otorgado ante fedatario público competente y registrarse ante LA SECRETARÍA.

CAPÍTULO V DE LOS VALORES DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 10. Para el mejor desempeño y desarrollo de LA CÁMARA todos los dirigentes por elección o nombrados por ésta, afiliados, funcionarios y empleados, deberán de conducirse en todos los actos que realicen en torno a LA CÁMARA, de acuerdo a los siguientes valores:

- a) Honestidad
- b) Lealtad
- c) Profesionalismo
- d) Civismo
- e) Responsabilidad
- f) Libertad
- g) Unidad
- h) Liderazgo

ARTÍCULO 11. Los dirigentes por elección o nombrados por LA CÁMARA, funcionarios y empleados que de ella dependan, se abstendrán de realizar cualquier acto que involucre un interés particular utilizando el nombre de la CAMARA, debiendo fomentar y poniendo en práctica los valores a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12. Los dirigentes por elección o nombrados por LA CÁMARA, al momento de entrar en funciones, los funcionarios y empleados al empezar la relación de trabajo con LA CÁMARA, firmarán una carta compromiso de respeto y aplicación del Código de Conducta.

ARTÍCULO 12 BIS. Los empleados de LA CÁMARA deberán regir su conducta a través de un reglamento interior de trabajo que determine los lineamientos de carácter laboral y administrativo al que deben sujetarse.

TÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO DE LA CÁMARA CAPÍTULO VI OBJETO

ARTÍCULO 13. LA CÁMARA tendrá por OBJETO:

I. Representar, promover y defender los intereses generales de la industria, como actividad general de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

II. Ser órgano de consulta y colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de políticas, programas e instrumentos que faciliten la expansión de la actividad económica nacional;

III. Promover las actividades de las empresas afiliadas en el ámbito de su circunscripción y giro;

IV. Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;

V. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas, a solicitud expresa de éstas en los términos que determinen Los Estatutos o sus órganos de gobierno, sin más limitación que las señaladas en LA LEY;

- VI. Operar EL SIEM con la supervisión de LA SECRETARÍA, en los términos establecidos en LA LEY y los Instructivos que emita la misma Secretaría;
- VII. Actuar como mediadora, árbitro, perito o síndico nacional e internacional, respecto de actos relacionados con la actividad industrial que la constituye, en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de la Ley;
- VIII. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho Padrón;
- IX. Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, los servicios, el turismo y la industria;
- X. Colaborar con LA SECRETARÍA en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así lo solicite ésta;
- XI. Prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con LA CONFEDERACIÓN;
- XII. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico;
- XIII. Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios ante toda clase de autoridades administrativas con las que se pueda tener ingerencia por virtud de la actividad empresarial que desempeñen los Afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regulan su actividad como sector productivo;
- XIV. Estudiar los asuntos que afecten a las actividades industriales que la constituyen y proveer las medidas que tiendan a su desarrollo;
- XV. Ejercitar el derecho de petición haciendo las presentaciones necesarias ante las autoridades federales, estatales y municipales de la República Mexicana, así como solicitar de ellas, según sea el caso, la expedición, modificación y derogación de las leyes y disposiciones administrativas que afecten a LA INDUSTRIA;
- XVI. Estudiar y promover los sistemas que conduzcan a mejorar las relaciones entre patrones y empleados, a fin de lograr un mejor entendimiento entre los mismos;
- XVII. Estudiar y promover las medidas convenientes para la capacitación de directivos, técnicos y mano de obra calificada en sus distintos niveles;
- XVIII. Promover la participación de los Afiliados en toda clase de promociones, ferias y exposiciones, ya sean de carácter nacional o internacional de acuerdo con los lineamientos que LA CÁMARA determine;
- XIX. Promover, avalar y participar en la constitución y operación de instituciones educativas, culturales, sociales y mercantiles que coadyuven al engrandecimiento de LA INDUSTRIA y de los Afiliados a LA CÁMARA;
- XX. Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo propio o de terceros siempre y cuando se tenga la autorización de la Asamblea General;
- XXI. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de Los Estatutos y las que le señalen otros ordenamientos legales.

XXII. Promover, fomentar y divulgar el patrimonio gastronómico de México.

TÍTULO TERCERO
DEL PATRIMONIO, BIENES Y SERVICIOS DE LA CÁMARA
CAPÍTULO VII
PATRIMONIO

ARTÍCULO 14. El patrimonio de LA CÁMARA será destinado a satisfacer su OBJETO y comprenderá:

- I. Los bienes inmuebles que posea o que adquiera en el futuro por cualquier título jurídico por sí misma o a través de sus Delegaciones o Secciones;
- II. El efectivo, créditos, valores, utilidades, intereses, rentas y otros bienes muebles que sean de su propiedad o adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;
- III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de los Afiliados que por cualquier concepto apruebe la Asamblea General;
- IV. Los legados que reciba;
- V. Las donaciones que reciba;
- VI. Los ingresos derivados de servicios que preste, ya sean concesionados o autorizados;
- VII. El producto de la venta de sus bienes;
- VIII. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- IX. Las cuotas de recuperación y cooperación por eventos especiales que organice o en los que intervenga;
- X. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto;
- XI. Los productos financieros del manejo de sus fondos.

CAPÍTULO VIII
BIENES

ARTÍCULO 15. Todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier título adquiera LA CÁMARA, habrán de facturarse o escriturarse, según corresponda, a nombre de Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados seguido del nombre de la Delegación correspondiente en su caso y, necesariamente, deberán figurar en un inventario pormenorizado que deberá elaborar LA CÁMARA con información que proporcionen las Delegaciones, Secciones o Representaciones en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la fecha de su adquisición y que se deberá mantener actualizado mensualmente, sujetándose a los siguientes criterios:

A. BIENES MUEBLES.

LA CÁMARA y sus Delegaciones podrán a su mejor conveniencia adquirirlos, gravarlos, administrarlos o enajenarlos, debiendo, únicamente para la realización de cualquier operación, a propuesta del Consejo Directivo y con aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional notificar a ésta, dentro del término de treinta días, de todas las operaciones realizadas para efectos de la actualización del inventario.

B. BIENES INMUEBLES.

LA CÁMARA, sus Delegaciones y Secciones, a propuesta del Consejo Directivo y con aprobación de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria deberán observar lo siguiente:

I. PARA SU ADQUISICIÓN. Tanto para la compra, concesión o aceptación de donaciones de terrenos o construcciones por cualquier medio, así como para la realización de las construcciones correspondientes, las Delegaciones deberán contar con las autorizaciones de su Consejo Directivo y de la Comisión Ejecutiva Nacional, para cuyo efecto pondrán en conocimiento de dichos órganos de gobierno las características propias de la operación a realizar, así como la viabilidad financiera y el plazo mínimo de construcción. En su caso sujetarse a los lineamientos del Fideicomiso, previamente autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

II. PARA SU ADMINISTRACIÓN. En el momento de la integración o constitución de cada Delegación o Representación, LA CÁMARA le otorgará el poder necesario para el desempeño de la administración de los inmuebles a su mejor conveniencia y sin más limitación que el mismo poder llegase a indicar.

III. PARA SU ENAJENACIÓN O GRAVAMEN. Sólo podrá efectuarse por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional conforme a los poderes que le otorgan Los Estatutos y previo acuerdo y autorización del Consejo Nacional. En caso de que así lo solicitara alguna Delegación, se deberá contar con la autorización de la Asamblea General Extraordinaria, y también del Comité de Vigilancia. A quien contravenga esta disposición se procederá en su contra conforme a derecho.

Las cantidades que se obtengan por la enajenación o gravamen de los bienes muebles o inmuebles, se destinarán a los fines para los que fueron acordados, dándose preferencia al hecho que se cubran las necesidades y compromisos de los interesados, ya sean las Delegaciones o LA CÁMARA.

Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos mediante promociones o gestiones hechas por sus directivos, funcionarios, empleados o prestadores de servicios, en las que se utilice el nombre o siglas de LA CÁMARA, pasarán a ser parte del patrimonio de la misma y, consecuentemente, deberán sujetarse a lo establecido, en el presente artículo.

En caso de que la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes inmuebles provenga de una Delegación Sección o Representación, ésta deberá de cubrir todos y cada uno de los gastos que genere a Cámara Nacional, la ejecución de dicho procedimiento.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO 16. Serán servicios de carácter remunerado los que al ser proporcionados representen un costo extra para LA CÁMARA o, en su caso, la realización de trámites administrativos relacionados con la expedición de permisos o documentos tanto de instituciones públicas o privadas, así como la impugnación de multas, sanciones y servicios de capacitación, desarrollo y productividad del personal de los Afiliados.

El Consejo Nacional tendrá la facultad de señalar aquellos servicios que tengan el carácter de remunerados, sometiéndolos a la Comisión Ejecutiva Nacional para que dicte los criterios generales para fijar los montos respectivos.

Para el caso de aquellos servicios que la Comisión Ejecutiva Nacional determine que deben de ser atendidos por despachos externos, estarán sujetos a los porcentajes que estipulen en los convenios que se firmen con estos despachos, mismos que en ningún caso podrán ser superiores a los cobrados en el mercado.

ARTÍCULO 17. Los Afiliados deberán de justificar su calidad como tales mediante el RECIBO-CREDENCIAL vigente pagado, antes de obtener los servicios a los que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 18. Es obligación de los empleados, directivos y de toda aquella persona que preste algún servicio a LA CÁMARA o en forma conjunta a ésta, verificar la calidad de Afiliados de toda persona ya sea moral o física a la que se le

preste un servicio de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Código de Conducta.

ARTÍCULO 19. LA CÁMARA prestará a sus Afiliados principalmente los servicios de representación, asesoría, gestoría, capacitación y comunicación, así como de orientación, consulta, defensa y demás semejantes de acuerdo a DERECHO.

De igual forma, prestará los servicios públicos que le sean autorizados o concesionados por parte de las dependencias de la Administración Pública, en los términos que fije dicha autorización o concesión. Asimismo, será responsabilidad de la Comisión Ejecutiva Nacional y de los Consejos Directivos de las Delegaciones, encauzar preponderantemente los recursos necesarios a la prestación de los servicios.

La Comisión Ejecutiva Nacional está facultada para dictar las disposiciones reglamentarias, costos de recuperación en su caso, y las que deban regir el funcionamiento de los servicios que establezca LA CÁMARA en lo no previsto por Los Estatutos.

Las resoluciones que tome la Comisión Ejecutiva Nacional de conformidad con lo que establece el párrafo anterior, no implica de ninguna forma adición o modificación a Los Estatutos. Para ello, se estará a lo dispuesto por el ARTÍCULO 9 de este mismo ordenamiento.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO (SIEM)
OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN
CAPÍTULO X
EL SIEM

ARTÍCULO 20. El Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) es un instrumento del Estado Mexicano con el propósito de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales, el cual estará a cargo de LA SECRETARÍA y será operado por LA CÁMARA de acuerdo a lo que establece el presente TÍTULO.

ARTÍCULO 21. LA CÁMARA tendrá a su cargo la operación de EL SIEM y será la responsable de la captura, registro y actualización de la información de las empresas mencionadas en el ARTÍCULO 3 de Los Estatutos, por sí misma o mediante sus Delegaciones, Representaciones o Secciones en todo el País o por los medios que juzgue adecuados y procedentes de conformidad con lo dispuesto por LA LEY y los Acuerdos e Instructivos que emita LA SECRETARÍA.

La captación de la información y operación de EL SIEM es de interés público tal como lo establece LA LEY.

Para dar debido cumplimiento a lo establecido en este artículo, LA CÁMARA cuenta con autorización otorgada por LA SECRETARÍA mediante oficio 311-053-97/0240 de fecha 21 de enero de 1997; autorización que podrá ser prorrogada cuantas veces sea necesaria.

CAPÍTULO XI
OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 22. El registro a EL SIEM por conducto de LA CÁMARA será un acto obligatorio, en consecuencia, los propietarios o representantes legales de las Empresas cuya actividad sea cualquiera de las establecidas en el Artículo 3 de los Estatutos deberán proporcionar a EL SIEM, dentro del primer bimestre de cada año posterior al registro, la información actualizada a que se refiere el artículo siguiente.

Las Empresas de nueva creación deberán proporcionar dicha información dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su constitución o inicio de operaciones para las personas físicas.

Cuando una empresa cese parcial o totalmente en sus actividades, o cambie su giro o su domicilio, deberá manifestarlo así

a EL SIEM en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que estos hechos se produzcan.

Deberá adecuarse conforme a lo previsto en la fracción III del Artículo 31 de la **LCEC**, que establece que el registro a EL SIEM deberá actualizarse dentro del primer bimestre de cada año posterior al registro.

ARTÍCULO 23. La información que deberá proporcionarse por las empresas a EL SIEM será de dos tipos:

I.- Obligatoria, toda aquella información necesaria para fines de planeación y la aplicación correcta de los instrumentos de política del Estado para promover su desarrollo y la integración de cadenas productivas, y

II.- Opcional, toda aquella información complementaria que, dentro de los parámetros definidos en la operación de EL SIEM, decidan incorporar los Comerciantes y los Industriales al sistema con el propósito de promover más ampliamente su actividad económica específica y estimular oportunidades de negocios con otras empresas del país y del extranjero.

LA CÁMARA podrá cobrar a las Empresas por concepto de alta y actualización de EL SIEM el costo nominal aprobado por LA SECRETARÍA de acuerdo con los costos de operación.

LA SECRETARÍA establecerá las reglas para la operación de EL SIEM, así como para el uso de la información que contenga.

ARTÍCULO 24. El hecho de cumplir con la obligación de proporcionar a EL SIEM la información a que se refiere el artículo anterior, en ningún caso otorgará a las Empresas los derechos que tienen los Afiliados de LA CÁMARA, ni les impondrá las obligaciones.

ARTÍCULO 25. La información proporcionada a EL SIEM, no hará prueba ante la autoridad administrativa o fiscal, en juicio o fuera de él, y se presentará en los formatos que establezca LA SECRETARÍA.

TÍTULO QUINTO DE LOS AFILIADOS CAPÍTULO XII DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 26. La afiliación a LA CÁMARA será un acto voluntario.

ARTÍCULO 27. Los Afiliados a LA CÁMARA son aquellos que tengan como actividad empresarial preponderante cualquiera de las mencionadas en el Artículo 3 de Los Estatutos; efectúen su inscripción y cubran la cuota por aniversario cumplido, que al efecto determine LA CÁMARA para cada ejercicio social.

ARTÍCULO 28. Los Afiliados tendrán los siguientes derechos:

I. Concurrir a las Asambleas Generales de la Delegación o Sección en que estén inscritos y votar en ellas;

II. Hacerse representar a través de su Delegación o Sección en las Asambleas Generales Estatales y Nacionales de LA CÁMARA, en la forma que establecen Los Estatutos;

III. Ser votados para puestos en los Consejos Directivos Delegacionales, Seccionales y Nacionales, conforme a lo dispuesto, en lo referente para cada caso, por Los Estatutos;

IV. Utilizar los servicios generales que para ellos establezca LA CÁMARA;

V. Presentar por escrito proposiciones, comunicaciones o quejas que se refieran a los intereses de LA INDUSTRIA o de LA CÁMARA, ya sea en forma general o particular de los Afiliados;

VI. Someter a la consideración de los órganos de gobierno de LA CÁMARA, los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a Los Estatutos;

VII. Solicitar la protección y ayuda de LA CÁMARA, de sus Delegaciones o de sus Secciones en la defensa de sus intereses individuales cuando éstos tengan, a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Directivo de su Delegación, relación directa con el interés general de LA INDUSTRIA;

VIII. Solicitar a LA CÁMARA que se desempeñe como árbitro, perito o síndico de conformidad con la fracción VII del Artículo 13 de Los Estatutos.

IX. Los demás que establezca LA LEY y Los Estatutos.

Para poder ejercitar los derechos consignados en este artículo, los Afiliados que sean personas morales, deberán estar siempre representados conforme a Derecho.

ARTÍCULO 29. Los Afiliados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Contribuir al sostenimiento de LA CÁMARA;

II. Pagar puntualmente las cuotas que les correspondan;

III. Colocar, en lugar visible del establecimiento, el RECIBO-CREDENCIAL vigente que acredita el pago de la cuota y asentar en la papelería básica del establecimiento, el número de afiliación a LA CÁMARA;

IV. Procurar, de acuerdo con sus posibilidades, el progreso de LA INDUSTRIA y de LA CÁMARA, y el sostenimiento de su buen nombre;

V. Cumplir con las resoluciones de la Asamblea General y demás órganos de gobierno que sean tomadas conforme a Los Estatutos;

VI. Informar por escrito a LA CÁMARA o a sus Delegaciones, Representaciones o Secciones del cambio o cese de actividades, cambio de domicilio, cambio de nombre comercial o en la propiedad del establecimiento. Dicho aviso deberá realizarse dentro del mes siguiente de efectuado cualquiera de los cambios mencionados;

VII. Contribuir a la formación de los criterios de desarrollo del sector representado por LA CÁMARA;

VIII. Cumplir fielmente con Los Estatutos;

IX. Las demás que establezca LA LEY.

CAPÍTULO XIII CUOTAS

ARTÍCULO 30. Las cuotas serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

I. Las ordinarias son aquellas que deberán pagar anualmente los Afiliados directamente a la Tesorería Nacional o a través de las Delegaciones, Secciones o Representaciones por la cantidad y en los términos y rangos que al efecto determine la Asamblea General, las cuales serán por el aniversario correspondiente.

II. Las extraordinarias son aquellas que determine la Asamblea General, debiendo comunicarlas de manera fehaciente a todas sus Delegaciones para su debida difusión. Las cuotas extraordinarias serán utilizadas exclusivamente para cubrir los gastos de carácter especial e indispensable que hayan motivado la determinación de ellas.

ARTÍCULO 31. Cuando una Empresa sea propietaria de dos o más establecimientos y operen bajo el mismo nombre o razón social o como sucursales, la Afiliación y el pago de cuotas serán por cada establecimiento.

CAPÍTULO XIV SANCIONES Y APELACIONES

ARTÍCULO 32. Los derechos que otorgan Los Estatutos a los Afiliados se suspenden y pierden mediante expulsión por las siguientes causas:

- I. No pagar su cuota de afiliación una vez cumplido su aniversario;
- II. Omitir o falsear la información solicitada o los datos de registro en LA CÁMARA, con el fin de eludir las obligaciones que se deriven de su afiliación;
- III. Declaración de quiebra, o concurso de acreedores, en su caso;
- IV. Cierre del negocio;
- V. Uso de prácticas ilegales o incompatibles con el decoro de la INDUSTRIA, y
- VI. Realización de actos contrarios a los intereses generales de LA INDUSTRIA o del buen nombre de LA CÁMARA.
- VII.-Declaraciones y/o actos contrarios a los lineamientos del Código de Conducta.

Respecto a los casos de suspensión que se señalan en las fracciones I y II, LA CÁMARA, la Delegación, Sección o Representación, según corresponda, notificará al Afiliado sobre su omisión, concediéndole un plazo no mayor de 30 días para su cumplimiento. Una vez que el Afiliado haya proporcionado las cuotas respectivas o la información faltante, readquirirá sus derechos.

Por otra parte, el acuerdo a través del cual con la expulsión se prive a un Afiliado de su calidad, acorde con los supuestos previstos en las fracciones III a la VII, será adoptado por LA CÁMARA, la Delegación, Sección o Representación, según corresponda, con el voto de las tres cuartas partes cuando menos del quórum que concurra a la Asamblea, previo conocimiento y autorización de la Comisión Ejecutiva Nacional, en la cual se le dará al Afiliado oportunidad para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Si la pérdida de la calidad de Afiliado corresponde a un miembro del Consejo Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional o de los Consejeros Directivos Delegacionales, Seccionales o de cualquier otro cargo directivo, Comisión o Representación, éste cesará automáticamente en sus funciones.

ARTÍCULO 33. En el caso de los Afiliados de una Delegación Municipal la resolución por la cual se les expulse, con la privación de sus derechos como afiliados, respetando su garantía de audiencia, deberá ser tomada por la Asamblea General de la Delegación que corresponda, con el previo conocimiento y autorización de la Comisión Ejecutiva Nacional, teniendo el afectado derecho a ser oído en su defensa, considerando el Título Décimo Segundo, capítulo XLVI de los Estatutos. En caso de inconformidad, la resolución podrá ser apelada ante la Comisión Ejecutiva Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le fuera notificada dicha resolución.

Una vez emitida la resolución, si aún así persiste la inconformidad, ésta podrá presentarse como última instancia ante el Comité de Honor y Justicia, órgano que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes.

En el caso de los Afiliados que pertenezcan a una Delegación Distrital o una Sección, el procedimiento será el mismo y las instancias de apelación serán ante la Comisión Ejecutiva Nacional y, en su caso, ante el Comité de Honor y Justicia.

En todos los casos las decisiones que se tomen para resolver las inconformidades que se presenten, tendrán que contar con el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, del quórum que concurra a cada sesión.

En contra de las resoluciones de los demás órganos de gobierno de LA CÁMARA, los Afiliados podrán interponer sus inconformidades en los mismos términos e instancias que se mencionan en el presente artículo, siempre y cuando afecten

directamente el interés jurídico de los promoventes.

Las disposiciones anteriores no serán aplicables en el caso de que el interesado opte por acogerse a los procedimientos establecidos en el Título Décimo Tercero de Los Estatutos.

CAPÍTULO XV CENSO

ARTÍCULO 34. La afiliación y el cobro de la cuota respectiva se hará por LA CÁMARA a través de la Tesorería Nacional o mediante sus Secciones, Delegaciones o por sus Representaciones, o por los medios que juzgue adecuados y procedentes y surtirán efectos en toda la República.

ARTÍCULO 35. Las Delegaciones Secciones y Representaciones para poder otorgar un descuento en las cuotas de afiliación aprobadas, deberán solicitarlo a la Comisión Ejecutiva Nacional por escrito, justificando las causas. En ningún caso se autorizará un cobro inferior a la cuota mínima, y si esto ocurre, la afiliación se considerará inválida.

ARTÍCULO 36. Para contar con la correcta información del padrón de Afiliados, éstos deberán aportar los datos que requiera el RECIBO-CREDENCIAL vigente; las Delegaciones, Representaciones y Secciones, serán responsables de observar su cumplimiento.

TÍTULO SEXTO DE LAS DELEGACIONES DISTRITALES CAPÍTULO XVI CONSTITUCIÓN Y PROTOCOLO

ARTÍCULO 37. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 6, fracción II de LA LEY; Artículo 2, fracción X y Artículo 4 de Los Estatutos, LA CÁMARA a través del Consejo Nacional, podrá acordar que se funden Delegaciones o Representaciones Distritales, atendiendo a los intereses de LA INDUSTRIA en aquellos lugares del Distrito Federal y área conurbada que lo ameriten. Dado que el Distrito Federal se encuentra dividido en 16 Delegaciones Políticas, LA CÁMARA fundará Delegaciones o Representaciones Distritales en el área y con jurisdicción en cada una de esas dieciséis Delegaciones, sin perjuicio de que en la oportunidad correspondiente, y teniendo en cuenta el beneficio de LA INDUSTRIA con posterioridad pueda fundar nuevas Delegaciones o Representaciones Distritales con esos u otros nombres en el **Distrito Federal**. Las Delegaciones deberán ser registradas ante LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 38. Una vez emitido el acuerdo de la constitución de una Delegación Distrital, se procederá como sigue:

I. El Consejo Nacional, por conducto de la Comisión Ejecutiva Nacional, convocará a una Asamblea General de la localidad con el fin de nombrar como mínimo a un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente de Afiliación, un Secretario y tres Vocales, quienes formarán el Consejo Directivo correspondiente;

II. La convocatoria será lanzada por el Consejo Nacional, firmada por el Presidente y el Secretario, y para su formulación y desarrollo se observarán los requisitos establecidos para las Asambleas en el Capítulo XVIII del presente TÍTULO. La Asamblea será presidida por los representantes del Consejo Nacional, hasta la elección de nuevos directivos, quienes inmediatamente tomarán posesión de sus cargos;

III. Constituida la Delegación, se deberá informar de este hecho a LA SECRETARÍA para su debido registro;

IV. Una vez hecho el registro de la Delegación, el comprobante del mismo, así como el acta de la Asamblea General en la que fue electo el Consejo Directivo, se protocolizarán ante Notario Público para los efectos jurídicos correspondientes.

ARTÍCULO 39. Cuando en alguna Delegación Política no esté constituida una Delegación Distrital, la Comisión Ejecutiva

Nacional podrá nombrar Representaciones al frente de las cuales designará a un Consejo Directivo o a un Representante, hasta en tanto se den las condiciones que les permitan su integración como Delegación Distrital, a propuesta del **Presidente del Distrito Federal**.

Las Representaciones Distritales a que se refiere el párrafo anterior tendrán las mismas funciones y estructura administrativa, domicilio y denominación geográfica que se establece para las Delegaciones Distritales y tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del Artículo 61 de Los Estatutos y las que determine en cada caso la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 40. En aquellos casos que alguna Delegación Distrital dejara de operar por falta de afiliados que integren el Consejo Directivo respectivo, para reactivarla, por conducto del **Presidente del Distrito Federal**, se hará la propuesta a la Comisión Ejecutiva Nacional, para que ésta lo autorice y nombre a los miembros de la Comisión Ejecutiva que la representará en la Asamblea General de la localidad, en donde se elegirá el Consejo Directivo correspondiente. A dicha Asamblea podrán asistir todos los restauranteros de la localidad; para tal efecto, una vez electos los miembros del Consejo Directivo, en caso de no estar afiliados a LA CÁMARA, éstos deberán de realizar su afiliación.

ARTÍCULO 41. La convocatoria de la Asamblea General para reactivar una Delegación Distrital, será lanzada por la Comisión Ejecutiva Nacional y firmada por el Presidente y Secretario, y para su formulación y desarrollo se observarán los requisitos establecidos para las Asambleas en el capítulo XVIII del presente Título.

CAPÍTULO XVII NOMBRE, JURISDICCIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 42. Las Delegaciones Distritales carecen de personalidad jurídica propia, utilizarán el nombre de Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, al que añadirán el nombre de la Delegación Política a la que correspondan o el que las identifique en forma apropiada.

ARTÍCULO 43. La circunscripción de las Delegaciones Distritales será aquella para la que fueron autorizadas, pudiendo abarcar, si así lo considera conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del **Presidente del Distrito Federal**, una o varias Delegaciones Políticas o Municipios en que se encuentra **dividido el Distrito Federal**. En principio, la sede oficial de las Delegaciones Distritales será en las oficinas centrales de LA CÁMARA; no obstante lo anterior, **a propuesta del Presidente del Distrito Federal**, la Comisión Ejecutiva Nacional podrá autorizar el funcionamiento de otras oficinas para la sede de las Delegaciones Distritales, debiéndose dar aviso del cambio a LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 44. Las Delegaciones Distritales se coordinarán para su operación y la obtención de los servicios para los Afiliados que se encuentren en sus circunscripciones con la Comisión Ejecutiva Nacional, a través del **Presidente del Distrito Federal**. Por lo tanto, todas sus actividades deberán serle informadas, y cuando así se requiera, obtener la autorización respectiva de este órgano de gobierno.

CAPÍTULO XVIII GOBIERNO Y DIRECCIÓN

ARTÍCULO 45. Son órganos de gobierno y dirección de las Delegaciones Distritales:

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo Directivo.

ARTÍCULO 46. La Asamblea General de las Delegaciones Distritales se integrará con los Afiliados de su circunscripción. Serán ordinarias las de elección y se celebrarán cada año, entre el 15 y el 30 de enero; salvo caso especial a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional y que autorice que se efectúen hasta antes del 15 de febrero conforme a lo que se establece

en el siguiente artículo.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, cuando a juicio del Consejo Directivo de la Delegación Distrital o de la Comisión Ejecutiva Nacional a propuesta del Presidente del Distrito Federal, lo estimen conveniente y necesario; o bien, cuando lo soliciten por escrito a la Comisión Ejecutiva Nacional, la tercera parte de los Afiliados y tratar los asuntos que expresamente se especifiquen en la convocatoria.

Las convocatorias para Asamblea General Extraordinaria, en cuanto a su emisión y publicación, deberán cumplir los mismos requisitos que se establecen para las Asambleas Generales Ordinarias.

ARTÍCULO 47. Las Asambleas Generales Ordinarias de las Delegaciones Distritales serán convocadas por el Consejo Directivo de la misma Delegación, o por la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del Presidente del Distrito Federal, y contendrán el Orden del Día, dándose a conocer mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, hecha por lo menos con quince días de anterioridad a la fecha programada para la Asamblea.

La publicación señalará que de no efectuarse la Asamblea General a la hora y en la fecha indicada por falta de quórum, que se integrará con por lo menos el 51 % de sus Afiliados, se podrá verificar una hora después en segunda convocatoria con el número de Afiliados que concurren. Los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos y tendrán el carácter de obligatorios.

ARTÍCULO 48. Las Asambleas Generales de las Delegaciones Distritales serán sancionadas por la Comisión Ejecutiva Nacional para su validez.

ARTÍCULO 49. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria de las Delegaciones Distritales nombrar dos escrutadores que verificarán si existe quórum y le asistirán para revisar y aprobar en su caso:

I. El Informe de actividades desarrolladas por el Consejo Directivo durante el EJERCICIO inmediato anterior y el seguimiento de los programas;

II. La elección del Consejo Directivo que como mínimo será: un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente de Afiliación, un Secretario y tres Vocales;

III. El Programa de Trabajo para el siguiente EJERCICIO;

IV- Toma de Protesta del Consejo Directivo electo;

V.- Firma de Carta Compromiso para CUMPLIR y APLICAR el Código de Conducta y el Reglamento;

VI.- Los demás asuntos que expresamente se especifiquen en la convocatoria;

El Consejo Directivo deberá hacer llegar a la Comisión Ejecutiva Nacional, dentro de los 30 días siguientes a la Asamblea General, el Programa de Trabajo y comprobar su entrega.

Para elegir a los integrantes del Consejo Directivo Distrital en la Asamblea General Ordinaria, los interesados deberán presentar a la Comisión Ejecutiva Nacional en las oficinas centrales de LA CÁMARA, a través del Presidente del Distrito Federal, para su registro, revisión y aprobación, la planilla respectiva, diez días antes de la fecha de celebración de la Asamblea, con los nombres de las personas que la integran, los cargos a ocupar, y la siguiente documentación para cada integrante de la planilla:

- a) Copia simple de comprobante de domicilio.
- b) Copia simple de cualquier identificación oficial vigente (credencial para votar o pasaporte).
- c) Copia simple de curriculum vitae.
- d) Copia simple de dos cartas de recomendación.

Sin estos documentos no se podrá recibir para registro ninguna planilla.

En la convocatoria correspondiente se indicarán los puestos que como mínimo conformarán las planillas.

En dicha Asamblea deberá estar presente el Presidente del **Distrito Federal**, o, en su defecto, la Comisión Ejecutiva Nacional designará un representante.

El Presidente del Consejo Directivo Distrital deberá:

- a) Haber dado puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- b) Ser Afiliado con una antigüedad mínima de cinco años consecutivos;
- c) Haber cubierto por este tiempo sus cuotas a LA CÁMARA;
- d) Haber tenido, por lo menos dos años de experiencia en cargos dirigenciales de LA CÁMARA. Este requisito será dispensado por la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del Presidente de Zona Metropolitana.
- e) **Ser propietario, socio, con acreditación laboral o representación legal de la empresa afiliada;**
- f) En caso de haber sido Presidente de la Delegación, dejar pasar un periodo de seis años a partir de la fecha en la que concluyó su gestión;
- g) No haber sido condenado por autoridad competente por la comisión de un delito patrimonial.

Los miembros del Consejo Directivo Distrital deberán ser mexicanos, pudiéndose integrar a Afiliados extranjeros hasta en un 40%.

ARTÍCULO 50. Los miembros de los Consejos Directivos que no se mencionan en el artículo anterior, deberán:

- I. Haber dado puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- II. Ser afiliado con una antigüedad mínima de dos años;
- III. Haber cubierto por ese tiempo sus cuotas a LA CÁMARA;
- IV. Acreditar **Ser propietario, socio, con acreditación laboral o representación legal de la empresa afiliada;**
- V. Cumplir con lo dispuesto por el Código de Conducta.

ARTÍCULO 51. En las Asambleas Generales, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los Afiliados podrán hacerse representar por medio de apoderados acreditados con el RECIBO-CREDENCIAL original vigente. En ningún caso una sola persona podrá representar a más de cinco Afiliados. Para los efectos legales conducentes, se tomará como base el padrón emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional, el cual deberá contener la afiliación hecha con anterioridad a los treinta días a efectuarse la Asamblea.

ARTÍCULO 52. Los votos que se emitan en la Asamblea General para elección del Consejo Directivo serán por escrito y secretos, sin embargo, la Asamblea podrá acordar que se efectúen de manera distinta.

ARTÍCULO 53. Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales, se asentarán en actas que deberán levantarse obligatoriamente y que firmarán el Presidente, el Secretario y los Escrutadores.

ARTÍCULO 54. Las Delegaciones Distritales serán dirigidas por el Consejo Directivo que resulte electo en la Asamblea General correspondiente y que durará un año en funciones. Los integrantes del Consejo Directivo podrán ser reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo al menos, de tres años.

Sancionada la Asamblea General, sus nombramientos serán ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional, una vez que se haya efectuado una valoración de su integración. Asimismo, deberán garantizar su fiel y legal desempeño en la forma y términos que señale la Comisión Ejecutiva Nacional y de conformidad con lo que establezca el Código de Conducta de LA CÁMARA. Sin cumplir estos requisitos, no podrá entrar en funciones. La toma de protesta se efectuará en la Asamblea de elección de la Delegación Distrital. Ninguno de los miembros del Consejo Directivo, percibirá remuneración alguna por sus funciones, ni podrá lucrar con los objetivos de LA CÁMARA o realizar negocios para beneficio personal con interés contrario a la Institución.

ARTÍCULO 55. El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime conveniente, pero será obligatorio hacerlo cuando menos una vez al mes, debiéndose levantar también, obligatoriamente, el acta respectiva que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, remitiendo copia de la misma a las oficinas centrales de LA CÁMARA.

ARTÍCULO 56. En aquellos casos en que el Presidente o el Secretario del Consejo Directivo no asistan a las sesiones a que se refiere el artículo que antecede, en el caso del Presidente, el Vicepresidente ocupará su lugar, y en el caso del Secretario, se nombrará a una persona para que por esa sola ocasión, realice la función de Secretario.

ARTÍCULO 57. Las sesiones de los Consejos Directivos Distritales deberán de ser convocadas por el Presidente de dicho Consejo, la cual deberá de realizarse mediante cualquier medio fehaciente.

CAPÍTULO XIX ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 58. Las Delegaciones Distritales serán administradas desde las oficinas centrales de LA CÁMARA, quien manejará los ingresos y egresos, mismas en las que queda la responsabilidad del otorgamiento de los servicios y atención a los Afiliados. Sin embargo previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, se puede establecer una administración diferente a la señalada con anterioridad si es en beneficio de los afiliados y/o LA CÁMARA. Estas funciones serán determinadas y supervisadas por la Comisión Ejecutiva Nacional en concordancia con los Consejos Directivos de dichas Delegaciones y el Presidente del **Distrito Federal**.

ARTÍCULO 59. Los miembros de los Consejos Directivos Distritales, al entrar en funciones firmarán la carta compromiso a que se refiere el Código de Conducta de LA CÁMARA, y se obligan a ejercer sus funciones de conformidad con los valores, y principios que establece dicho Código de Conducta.

CAPÍTULO XX DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 60. Las Delegaciones Distritales tendrán los siguientes derechos, que serán ejercidos a través de sus Consejos Directivos:

I. Formar parte de la Asamblea General de LA CÁMARA y del Consejo Nacional, con voz y voto a través de su Presidente o de su Representante debidamente acreditado, quien necesariamente deberá ser un miembro de su Consejo Directivo. Cuando alguno de sus miembros concluya su gestión por cualquier causa, automáticamente dejará de formar parte de estos órganos de gobierno y también, automáticamente, ocupará su lugar quien lo sustituya;

II. Ser votado en la persona de su Presidente o de cualquiera de sus miembros para formar parte con voz y voto de la Comisión Ejecutiva Nacional;

III. Votar, a través de su Presidente o Representante debidamente acreditado, en todos los actos de elección o de toma de decisiones que se requieran ante instituciones públicas o privadas relacionadas con LA INDUSTRIA y actuar en la forma y términos que determine LA LEY, Los Estatutos y las que en ellas delegue la Comisión Ejecutiva Nacional;

ARTÍCULO 61. Son obligaciones de las Delegaciones Distritales a través de sus Consejos Directivos:

I. Velar por los intereses particulares de sus Afiliados y los generales de LA INDUSTRIA dentro de su circunscripción;

II. Formular anualmente un censo padrón de los Afiliados de su localidad, que deberá entregarse a la Comisión Ejecutiva Nacional durante el mes de enero;

III. Ser órgano de consulta y colaboración de las autoridades delegacionales y federales de su circunscripción;

IV. Ser órgano de acción de LA CÁMARA en los asuntos que afecten a los Afiliados de su circunscripción;

V. Reunir a los Afiliados para estudiar y solucionar problemas locales y generales de LA INDUSTRIA, remitiendo a la Comisión Ejecutiva Nacional las iniciativas que estimen pertinentes;

VI. Presentar oportunamente a la Comisión Ejecutiva Nacional los nombres, cargos y datos generales de las personas designadas por su Asamblea General para integrar su Consejo Directivo;

VII. Remitir a la Comisión Ejecutiva Nacional copia de las actas de sus Asambleas y de sus juntas de Consejo Directivo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración;

VIII. Convocar a los Afiliados a juntas con la periodicidad que se crea conveniente a fin de mantenerlos informados de todos los asuntos de la Institución;

IX. Elaborar actas circunstanciadas de entrega-recepción en cada cambio de Consejo Directivo de la Delegación, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva Nacional;

X. Coordinar sus acciones con el **Presidente del Distrito Federal**, quien tendrá jerarquía sobre ellas y podrá realizar las acciones de inspección, verificación y supervisión con la finalidad de que las Delegaciones cumplan con las obligaciones que Los Estatutos señalan;

XI. No contratar personal a nombre de LA CÁMARA, quien lo realice lo hará a nombre propio;

XII. Pedir la autorización previa de la Comisión Ejecutiva Nacional para la organización de Muestras Gastronómicas o de cualquier otro evento que pueda comprometer a LA CÁMARA o a la misma Delegación, y en especial cuando se reciban recursos federales resultando la Delegación totalmente responsable de todas las gestiones, trámites, pago de aportaciones para la recepción de los recursos y en su caso, pago de impuestos, derechos o permisos que generen los eventos. Asimismo, deberá de presentar un presupuesto detallado de ingresos y egresos del evento;

XIII. Entregar en las oficinas centrales de LA CÁMARA los reportes de apertura y cierre de nuevas empresas, para en su caso, afiliadas;

XIV. En general, todas aquellas que emanen de LA LEY y Los Estatutos.

ARTÍCULO 62. Son facultades y obligaciones del Vicepresidente del Consejo Directivo Distrital:

I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;

II. Representar al Presidente en sus faltas temporales, asumiendo las funciones que a éste le corresponden.

ARTÍCULO 63. Son facultades y obligaciones del Vicepresidente de Afiliación del Consejo Directivo Distrital:

I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;

II. Realizar en forma coordinada con LA CÁMARA, un control y un padrón de afiliación de su Delegación;

III. Promover la afiliación dentro de la circunscripción de su Delegación;

IV. Informar a LA CÁMARA de la apertura o cierre de empresas.

ARTÍCULO 64. Son Facultades y obligaciones del Secretario del Consejo Directivo Distrital:

I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;

II. Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las juntas mensuales de Consejo Directivo, cuidando que sean transcritas en los libros que para ese efecto se dispongan, y los cuales se encontrarán resguardados en las oficinas de LA CÁMARA, pudiendo disponer de éstos para consulta cualquier miembro del Consejo Directivo;

III. Leer las actas de Juntas de Consejo Directivo de la sesión anterior, al principio de cada sesión y dar cuenta de todos los documentos que ordene el Presidente;

IV. Despachar los asuntos de la Delegación y dar cuenta al Presidente de los que se reciban en la Secretaría dentro de las

veinticuatro horas siguientes a su entrada acordando con él los asuntos ordinarios;

Cuando en alguna sesión falte el Secretario, el Consejo Directivo o la Asamblea General, en su caso, nombrarán a un Secretario para que desahogue la sesión.

ARTÍCULO 65. Son facultades y obligaciones de los Vocales del Consejo Directivo Distrital:

- I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- II. Coordinar y realizar aquellas funciones que les sean encomendadas por el Consejo Directivo Distrital.

CAPÍTULO XXI SANCIONES

ARTÍCULO 66. En aquellos casos en que algún miembro de los Consejos Directivos Distritales no dé cumplimiento a lo dispuesto por Los Estatutos, la Comisión Ejecutiva Nacional o a petición de parte, se sancionará de la siguiente forma:

- I. Destituyendo a los responsables de la omisión o falta y, en caso de persistir la indisciplina, haciendo la sanción extensiva a todo el Consejo Directivo. La Comisión Ejecutiva Nacional designará a una Representación provisional, en tanto se convoca a la Asamblea General correspondiente. La destitución aplicada por la Comisión Ejecutiva Nacional, previa la garantía de audiencia del Presidente, Representante o de los integrantes del Consejo Directivo, será inapelable;
- II. Anulando los derechos como afiliados a los miembros destituidos cuando la falta así lo amerite;
- III. Denunciando a los responsables ante las autoridades correspondientes por los hechos que se consideren delictuosos y/o demandando la responsabilidad civil correspondiente.

ARTÍCULO 67. Cuando la sanción para un miembro o para todo el Consejo Directivo Distrital sea la expulsión, mediante la privación de los derechos como afiliado, se deberá de observar en forma análoga lo señalado por el Artículo 33 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 68. Los miembros de los Consejos Directivos tendrán obligación de asistir a las juntas Distritales mensuales o cualesquiera otra a la que sean convocados. La falta injustificada a dos de ellas consecutivas o a cuatro en total, dentro de un EJERCICIO, dará lugar a que sean dados de baja y con la participación de la Comisión Ejecutiva Nacional, serán nombrados los sustitutos, quienes continuarán las funciones hasta el final del periodo del Consejo Directivo para el que fueron electos o designados.

En caso de renuncia o ausencia del Presidente del Consejo Directivo, la misma Comisión Ejecutiva Nacional nombrará un Representante, en tanto se realiza la convocatoria para la elección correspondiente. En las ausencias temporales, que en ningún caso excederán de treinta días, el Vicepresidente asumirá ese cargo; transcurrido este plazo se estará a lo dispuesto anteriormente.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES
CAPÍTULO XXII
CONSTITUCIÓN Y PROTOCOLO

ARTÍCULO 69. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 6, fracción II de LA LEY y los Artículos 2, fracción X y 4 de Los Estatutos, LA CÁMARA, a través del Consejo Nacional, podrá acordar que se funden Delegaciones o Representaciones Municipales, atendiendo a las necesidades e intereses de LA INDUSTRIA en aquellos lugares de la República Mexicana que lo ameriten. Se entiende por Delegaciones Municipales aquellas que se constituyan en cualquier municipio o ciudad de la República Mexicana, sin perjuicio de que en la oportunidad correspondiente y teniendo en cuenta el beneficio de LA INDUSTRIA, con posterioridad pueda fundar nuevas Delegaciones Municipales o Representaciones con ese u otro nombre en la República Mexicana. Las Delegaciones deberán ser registradas ante LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 70. Para la constitución de una Delegación Municipal se deberá contar con un mínimo de 50 Afiliados.

ARTÍCULO 71. Para la constitución de una Delegación Municipal, si el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de Zona lo consideran conveniente harán la solicitud respectiva por escrito a la Comisión Ejecutiva Nacional, dando a conocer los fundamentos principales. La Comisión tomará el acuerdo respectivo y hará las gestiones necesarias ante LA SECRETARÍA para su registro.

ARTÍCULO 72. Una vez emitido el acuerdo de la constitución de una Delegación Municipal, se procederá como sigue:

I. El Consejo Nacional por conducto de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de Zona, en su caso, convocará a una Asamblea General de la localidad con el fin de nombrar como mínimo a un Presidente, Vicepresidente, Vicepresidente de afiliación, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales quienes formarán el Consejo Directivo correspondiente;

II. La convocatoria será firmada por el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de Zona en su caso, por el Presidente y el Secretario de la Comisión Ejecutiva Nacional, y para su formalización y desarrollo se observará lo dispuesto en Los Estatutos;

III. La Asamblea será presidida por el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de Zona, o en su caso, por los representantes nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional hasta la elección de los miembros del Consejo Directivo, quienes inmediatamente tomarán posesión de sus cargos

IV. Constituida la Delegación, se deberá informar de este hecho a LA SECRETARÍA para su debido registro;

V. Una vez hecho el registro de la Delegación, el comprobante del mismo, así como el acta de Asamblea de elección y los poderes que otorgan Los Estatutos en lo conducente, se protocolizarán ante el Notario Público que se elija para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 73. En aquellos casos que alguna Delegación Municipal dejara de operar por falta de Afiliados que integren el Consejo Directivo respectivo, para reactivarla, por conducto del Vicepresidente de Delegaciones, se hará la propuesta a la Comisión Ejecutiva Nacional, para que ésta lo autorice y nombre a los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional que la representará en la Asamblea General de la localidad, en donde se elegirá el Consejo Directivo correspondiente. A dicha Asamblea podrán asistir todos los restauranteros de la localidad, para tal efecto, una vez electos los miembros del Consejo Directivo en caso de no estar afiliados, éstos deberán de realizar el pago de su afiliación a LA CÁMARA.

ARTÍCULO 74. La convocatoria de la Asamblea General para reactivar una Delegación Municipal, será lanzada por la Comisión Ejecutiva Nacional y firmada por el Presidente y Secretario, y para su formulación y desarrollo se observarán los requisitos establecidos para las Asambleas en el capítulo XXII del presente Título.

ARTÍCULO 75. En los lugares en donde no exista Presidente Estatal, la Comisión Ejecutiva Nacional a través del Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de Zona, convocará cuando lo considere conveniente, presidirá la Asamblea respectiva y llevará a cabo todos los trámites y gestiones necesarios tendientes a la formalización de la fundación de una nueva Delegación Municipal.

ARTÍCULO 76. Cuando en alguna localidad existan menos de 50 Afiliados, el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de Zona o la Comisión Ejecutiva Nacional, podrán nombrar Representaciones al frente de las cuales podrá designarse un Consejo Directivo o a un Representante, quien tendrá las mismas facultades que los Estatutos contemplan para el Presidente y hasta en tanto se den las condiciones que les permitan su integración como Delegación Municipal. Dichas Representaciones deberán estar adscritas necesariamente a una Delegación Municipal, la cual ejercerá jerarquía sobre ellas e instrumentará los derechos y obligaciones que se les confieren en Los Estatutos.

Las Representaciones Municipales tendrán el mismo OBJETO, estructura administrativa, domicilio y denominación geográfica que se establezca para las Delegaciones Municipales. Tendrán las obligaciones previstas en las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del Artículo 101 de Los Estatutos y las que determine el Consejo Nacional o la Comisión Ejecutiva Nacional. Las Representaciones obtendrán de la misma forma que las Delegaciones Municipales los recursos para su sostenimiento.

CAPÍTULO XXIII NOMBRE, JURISDICCIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 77. Las Delegaciones Municipales utilizarán el nombre de Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, al que añadirán el nombre de la ciudad o municipio al que correspondan, o el que las identifique en forma apropiada.

ARTÍCULO 78. La circunscripción para ejercer su actividad las Delegaciones Municipales será aquella para la que fueron autorizadas, pudiendo abarcar, si así lo considera conveniente el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional, o Vicepresidente de Delegaciones de zona con aprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional, uno o varios municipios, ciudades, o zonas conurbadas, respetándose en todo caso lo establecido en el Artículo 77 de Los Estatutos. En donde existan conurbaciones, la sede oficial de las Delegaciones podrá ser el lugar en donde ya existieran o en la ciudad más importante, o bien en cualquier otra en la que, a juicio del Vicepresidente de Delegaciones de zona o del Regional o de la Comisión Ejecutiva Nacional, sea la más conveniente para los intereses de LA INDUSTRIA.

ARTÍCULO 79. Las Delegaciones Municipales se coordinarán para su operación y la obtención de los servicios para los Afiliados que se encuentren en sus circunscripciones con el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona. Por lo tanto, todas sus actividades deberán ser informadas, y cuando así se requiera, obtener la autorización respectiva de cualquiera de estos órganos de gobierno.

En caso de discrepancia de cualquier tipo entre las Delegaciones Municipales y el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, intervendrá y resolverá lo conducente la Comisión Ejecutiva Nacional.

CAPÍTULO XXIV GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 80. Son órganos de gobierno, dirección y administración de las Delegaciones Municipales:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Directivo.

III. El Comité de Vigilancia.

IV. El Comisario.

V. El Consejo Consultivo de Expresidentes.

ARTÍCULO 81. Las Asambleas Generales de las Delegaciones Municipales se integrarán con los Afiliados de su circunscripción. Serán ordinarias las de elección y se celebrarán cada año entre el 15 y el 30 de enero; pasado este plazo y hasta el 15 de febrero, se podrán celebrar las Asambleas siempre y cuando el Consejo Directivo necesariamente dé a conocer la convocatoria mediante dos publicaciones consecutivas en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. La segunda inserción se hará cuando menos con quince días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo, cuando a juicio del Consejo Directivo de la Delegación Municipal, del Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, o de la Comisión Ejecutiva Nacional lo estime conveniente y necesario; o bien, cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de los Afiliados de la Delegación Municipal y contendrá los asuntos que expresamente se especifiquen en la convocatoria, la que deberá cumplir, además, con los requisitos de las Asambleas Generales Ordinarias.

ARTÍCULO 82. Las Asambleas Generales Ordinarias de las Delegaciones Municipales serán convocadas por el Consejo Directivo de la Delegación Municipal, por el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de zona, o por la Comisión Ejecutiva Nacional por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de ésta y contendrá el Orden del Día. Si la Asamblea estuviera programada entre el 15 y el 30 de enero, se deberá dar a conocer a los Afiliados mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad. La convocatoria señalará que de no efectuarse la Asamblea General a la hora y en la fecha indicadas por falta de quórum, el que se integrará con por lo menos el 51% de sus Afiliados, se podrá verificar una hora después en segunda convocatoria, con el número de Afiliados que concurran y los acuerdos que en ella se tomen serán válidos y tendrán el carácter de obligatorios.

La Comisión Ejecutiva Nacional podrá autorizar, en casos extraordinarios que no sean motivo de conflicto, a solicitud del Consejo Directivo de la Delegación, la dispensa de la publicación de la convocatoria a que se refiere este artículo, cuando considere que las condiciones y argumentos en los que motive su solicitud el Consejo Directivo, sean suficientes para tal determinación. En caso de aprobarse la dispensa de publicación, la convocatoria deberá hacerse a los Afiliados, por cualquier medio fehaciente.

ARTÍCULO 83. En aquellos casos en que por cualquier circunstancia la Asamblea General Ordinaria, no se lleve a cabo entre el 15 y el 30 de enero, se requerirá por escrito autorización expresa de la Comisión Ejecutiva Nacional para llevarla a cabo hasta el 15 de febrero. La falta de esta autorización invalidará dicha Asamblea, y los acuerdos que en ella se adopten no tendrán efecto legal alguno, al igual que si es celebrada con anterioridad al 15 de enero.

ARTÍCULO 84. Las Asambleas de elección serán sancionadas para su validez por el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, y ratificadas por la Comisión Ejecutiva Nacional; se requerirá forzosamente la presencia de cualquiera de las personas mencionadas o de quien designe la Comisión Ejecutiva Nacional en la Asamblea respectiva.

ARTÍCULO 85. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria de las Delegaciones Municipales nombrar a dos Escrutadores que verificarán la personalidad de los asistentes y darán fe del quórum, así como de las votaciones que en el transcurso de la Asamblea se efectúen, por lo que asistirán al Presidente en turno para revisar y aprobar en su caso:

I. El informe de actividades desarrolladas por el Consejo Directivo durante el EJERCICIO inmediato anterior, mismo que necesariamente contendrá:

a) Balance General y Estado de Resultados firmados por el Presidente, Tesorero y comparado con el presupuesto aprobado de resultados;

b) Relación de adeudos aprobados por su Consejo Directivo al 31 de diciembre y que su importe coincida con el balance

General;

c) Inventario comparado con el año anterior, de bienes muebles e inmuebles;

d) Cumplimiento de los Programas autorizados.

II. La elección del Consejo Directivo que como mínimo serán: un Presidente, un Vicepresidente General, un Vicepresidente de Afiliación, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales;

III. El Programa de Trabajo para el siguiente EJERCICIO;

IV.- El presupuesto de ingresos y egresos mensual para el siguiente ejercicio aprobado por el Consejo Directivo entrante, con 15 días para elaborarlo de acuerdo a su programa de trabajo;

V. Toma de protesta del Consejo Directivo electo;

VI. Firma de Carta compromiso para CUMPLIR y APLICAR el Código de Conducta y el Reglamento;

VII.- Designación de un Delegado para acudir ante Notario Público de su elección a protocolizar el Acta de Asamblea;

VIII. Señalar fecha para la primera reunión con el Consejo Consultivo de Expresidentes, donde se designará el Comisario, y que deberá llevarse a cabo dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria de elección, de no hacerlo lo nombrará el Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de Zona o la Comisión Ejecutiva Nacional.

IX. Designar los integrantes del Comité de Vigilancia, de acuerdo al artículo 208 de los Estatutos.

X. Los demás asuntos que expresamente se indiquen en la convocatoria.

El Consejo Directivo deberá hacer llegar a la Comisión Ejecutiva Nacional, dentro de los quince días naturales posteriores a la Asamblea General, el presupuesto y el programa de trabajo y comprobar su entrega.

ARTÍCULO 86. En las Asambleas Generales Ordinarias de elección los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate en la votación, sin suspender la sesión, los representantes de las planillas contendientes expondrán nuevamente sus propuestas de trabajo e inmediatamente reiniciará la votación, para que resulte un triunfador. En caso de no definirse la elección, la Comisión Ejecutiva Nacional designará al Presidente, que mejor trayectoria tenga en la Industria Restaurantera y que mayores beneficios pueda conseguir con su gestión. Los Afiliados podrán hacerse representar por medio de apoderados con carta poder otorgada ante dos testigos y acreditados con el recibo de afiliación original o copia simple vigente. En ningún caso una sola persona podrá representar a más de cinco Afiliados.

Para los efectos legales consiguientes se tomará como base el padrón emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional, el cual deberá contener la afiliación, hecho treinta días antes a la Asamblea a efectuarse.

ARTÍCULO 87. Los votos que se emitan en la Asamblea General para elección del Consejo Directivo, serán por escrito y secretos; sin embargo, la Asamblea respectiva podrá acordar que se efectúen de manera distinta.

ARTÍCULO 88. Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se asentarán en actas que deberán levantarse obligatoriamente y que firmarán el Presidente, el Secretario y los Escrutadores que dejarán de ocupar su nombramiento, así como los entrantes. Dichas actas y sus anexos como lo son convocatoria, planillas, lista de asistencia, informe de actividades, programa de trabajo, acta de entrega recepción en su caso, carta compromiso y todos aquellos que de conformidad con el desarrollo de la Asamblea se agreguen, deberán ser enviadas en copia fiel o por cualquier otro medio fehaciente, a la Comisión Ejecutiva Nacional dentro de los siguientes quince días a la fecha en que se haya celebrado la Asamblea General.

ARTÍCULO 89. Las Delegaciones Municipales serán administradas por el Consejo Directivo que resulte electo en la Asamblea General correspondiente y que durará en funciones un año, pudiendo ser sus integrantes incluido el Presidente, reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un período al menos de seis años en el caso del Presidente, y de tres años en los otros miembros del Consejo Directivo. Cuando esta condición no se cumpla, la Asamblea General solicitará por escrito autorización a la Comisión Ejecutiva Nacional, para aprobar que algunos miembros a integrar el nuevo Consejo Directivo puedan formar parte del mismo, excepto el Presidente.

Sancionada la Asamblea General, sus nombramientos serán ratificados por el Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de Zona, y Comisión Ejecutiva Nacional. La toma de posesión se efectuará dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea cuando cambie la integración del Consejo Directivo.

Asimismo, este Consejo Directivo deberá garantizar su fiel y legal desempeño en la forma y términos que señalen la Comisión Ejecutiva Nacional y de conformidad con lo que establezca el Código de Conducta de LA CÁMARA. y el Reglamento. Sin cumplir estos requisitos no podrá entrar legalmente en funciones y los actos jurídicos que realice serán nulos. La toma de protesta se llevará a cabo en la Asamblea General Ordinaria de elección de la Delegación. Los miembros del Consejo Directivo no recibirán remuneración alguna por sus funciones.

ARTÍCULO 90. Para elegir a los integrantes del Consejo Directivo de la Delegación Municipal en la Asamblea General Ordinaria correspondiente, los interesados deberán presentar ante la propia Delegación Municipal para su registro, revisión y aprobación, por el Presidente Estatal, Vicepresidente Regional, o vicepresidente de Delegaciones de Zona, la planilla respectiva diez días antes de la fecha de celebración de la Asamblea, con los nombres de las personas que la integran, los cargos a ocupar, y la siguiente documentación para cada integrante de la planilla:

- a) Copia simple de comprobante de domicilio.
- b) Copia simple de cualquier identificación oficial vigente (credencial para votar o pasaporte).
- c) Copia simple de la trayectoria curricular.
- d) Copia simple de dos cartas de recomendación.
- e) Documento del área de Administración y Finanzas de oficinas centrales, que acredite no tener ningún trámite administrativo pendiente de cumplir.

En la convocatoria correspondiente se indicarán los puestos que como mínimo conformarán las planillas.

Sin estos documentos no se podrá recibir para registro ninguna planilla.

ARTÍCULO 91. El Presidente del Consejo Directivo de la Delegación Municipal, deberá;

- I. Haber dado puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- II. Ser Afiliado con una antigüedad mínima ininterrumpida de tres años consecutivos previos al día de la elección, quedando bajo la potestad de la Comisión Ejecutiva Nacional acordar una modalidad diferente atendiendo a los intereses de la Industria y de la Delegación;
- III. Haber cubierto por este tiempo sus cuotas a LA CÁMARA;
- IV. Haber tenido, por lo menos, dos años de experiencia en cargos dirigenciales en LA CÁMARA; Este requisito será dispensado por la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del Presidente Estatal, Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de Zona.
- V. Ser propietario, socio, con acreditación laboral o representación legal de la empresa afiliada.

VI. En caso de haber sido Presidente de la Delegación, dejar pasar un período de seis años a partir de la fecha en la que concluyó su gestión. Salvo que sea designado Representante por la CEN en cuyo caso no deberá agotar dicho término.

Los miembros del Consejo Directivo de la Delegación Municipal deberán ser mexicanos, pudiéndose integrar a Afiliados extranjeros hasta en un 40%.

ARTÍCULO 92. Los miembros de los Consejos Directivos que no se mencionan en el artículo anterior, deberán:

I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;

II. Ser Afiliado con una antigüedad mínima de un año previo al día de la elección;

III. Haber cubierto por ese tiempo sus cuotas a LA CÁMARA;

IV. Ser propietario, socio, con acreditación laboral o representación legal de la empresa afiliada.

Para el caso del requisito enumerado en la fracción II del presente artículo, no será motivo de dispensa por la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 93. Los miembros de los Consejos Directivos Municipales al entrar en funciones firmarán una carta compromiso de cumplimiento al Código de Conducta de LA CÁMARA, y se obligan a ejercer sus funciones de conformidad con los valores y principios que establece dicho Código.

ARTÍCULO 94. Los Presidentes de las Delegaciones Municipales, mientras duren en sus cargos, formarán parte de la Asamblea General de LA CÁMARA y del Consejo Directivo Estatal. Al concluir su gestión por cualquier causa, automáticamente dejarán de formar parte de tales órganos de gobierno y también, automáticamente, ocuparán su lugar los que los sustituyan.

ARTÍCULO 95. El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime conveniente, pero será obligatorio hacerlo cuando menos una vez al mes, con el derecho del Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de Zona, o cualquier otro integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional de ser avisados para estar presentes por ser invitados permanentes, debiéndose levantar también, obligatoriamente, el acta respectiva que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, remitiendo copia de la misma a las oficinas centrales de LA CÁMARA, dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 96. En aquellos casos en que el Presidente o el Secretario del Consejo Directivo no asistan a las sesiones a que se refiere el artículo que antecede, en el caso del Presidente, el Vicepresidente ocupará su lugar, y en el caso del Secretario, los presentes nombrarán a una persona para que por esa sola ocasión, realice la función de Secretario.

ARTÍCULO 97. Las sesiones de los Consejos Directivos Municipales deberán de ser convocadas por el Presidente, Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de Zona, o por quien tenga un nivel Jerárquico superior en la Comisión Ejecutiva Nacional, la cual deberá de realizarse mediante cualquier medio fehaciente.

ARTÍCULO 97 bis. El Consejo Consultivo de Expresidentes, el Comisario y el Comité de Vigilancia deberán ser constituidos de acuerdo al Título Décimo, Capítulos XLII y XLIII de los Estatutos, según corresponda.

CAPÍTULO XXV DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 98. Las Delegaciones Municipales tendrán los siguientes Derechos:

I. Formar parte de la Asamblea Nacional con voz y voto a través de su Presidente, o de su Representante debidamente acreditado, quien sólo podrá ser un miembro de su Consejo Directivo.

II. Votar a través de su Presidente, o de su Representante debidamente acreditado, en todos los actos de elección o de toma de decisiones que se requieran, ante instituciones públicas o privadas relacionadas con LA INDUSTRIA, y actuar en la forma y términos que determine LA LEY, Los Estatutos y las que en ella delegue el Consejo Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional;

III. El Presidente de la Delegación Municipal tendrá poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a LA LEY, sin limitación alguna; poder general para actos de administración y para actos de dominio para bienes muebles respecto a los asuntos concernientes a su Delegación y por un monto no mayor a la diferencia de ingresos y egresos del presupuesto para el EJERCICIO en que se actúa, en los términos de los Artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de las Entidades Federativas en que se actúe. De manera enunciativa pero no limitativa, los apoderados tendrán entre otras las siguientes facultades:

a) Promover y desistirse de toda clase de acciones, recursos, juicios y procedimientos, aún en materia de amparo;

b) Transigir;

c) Recusar;

d) Comprometer en árbitros;

e) Articular y absolver posiciones;

f) Recibir pagos;

g) Formular denuncias y querellas en materia penal, desistirse de ellas, otorgar perdón en su caso, y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

h) Exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre de la mandante;

i) Otorgar y revocar poderes generales para pleitos y cobranzas;

j) Suscribir y endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estas operaciones se harán a nombre y por cuenta de la Delegación; sin embargo, el signante de tales documentos será responsable personal del mal uso o exceso que llegase a hacer de esta facultad.

Asimismo, tendrá el carácter de representante del patrón en los términos de los Artículos 10 y 11 de la Ley Federal del Trabajo.

El poder lo ejercitarán ante particulares y ante toda clase de autoridades federales y locales, administrativas, laborales o judiciales y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Este poder estará limitado por las disposiciones de Los Estatutos y para ejercerlo bastará que se presente el acta protocolizada de la Asamblea General en la que haya resultado electo el Consejo Directivo. En el caso de que se ejerciten facultades más allá de las previstas en Los Estatutos, se considerarán como efectuados dichos actos por cuenta y a nombre del apoderado, desconociendo LA CÁMARA cualquier obligación contraída en estos términos.

IV. Tener voz autorizada ante los medios de comunicación;

V. Tener beneficios de convenios comerciales que LA CÁMARA celebre con diversas instituciones;

VI. Tener respuesta de representantes nacionales, para asistir a eventos de la Delegación;

VII. Recibir en forma prioritaria los servicios que brinda LA CÁMARA, tales como jurídico, capacitación, envío de papelería oficial (engomados, certificados, etc.).

VIII. Tener jerarquía, y facultades de afiliación en las zonas conurbadas de la Delegación.

ARTÍCULO 99. El OBJETO de las Delegaciones Municipales será el mismo de LA CÁMARA, el cual se encuentra establecido en el Artículo 13 de Los Estatutos, pero en el ámbito de sus circunscripciones, a excepción hecha de lo establecido en la fracción VI del mismo artículo y que se refiere a EL SIEM, el cual estará a cargo de las oficinas centrales de LA CÁMARA y que para su óptima operación podrá realizar mediante sus Delegaciones, Representaciones o Secciones, o por los medios que juzgue adecuados y procedentes, cuando se les delegue de acuerdo a lo establecido en el Artículo 21 de Los Estatutos.

ARTÍCULO 100. LA CÁMARA es el único órgano autorizado para subir los registros del SIEM a la página de LA SECRETARÍA, por lo que las Delegaciones Municipales, Representaciones o Secciones, quedan obligadas a enviar a LA CÁMARA la información relativa a éste registro.

ARTÍCULO 101. Son obligaciones de las Delegaciones Municipales a través de sus Consejos Directivos:

I. Velar por los intereses generales de LA INDUSTRIA y, en lo particular, por los de los Afiliados; ser órgano de consulta y colaboración de las autoridades municipales, estatales y federales, y ser órgano de acción de LA CÁMARA en los asuntos que afecten a los Afiliados todo ello dentro de su circunscripción;

I BIS.- Cumplir sin excepción alguna los acuerdos que adopten los órganos de Gobierno de LA CÁMARA NACIONAL, Asamblea General, Consejo Nacional, Comisión Ejecutiva Nacional y las políticas de seguridad legal, fiscal, financiera, administrativa, y operativa. Inclusive asumiendo los Consejos Directivos de nueva o reciente integración las obligaciones, compromisos o pasivos contraídos por los Consejos Directivos salientes que concluyeron su periodo estatutario.

II. Mantener como mínimo el número de 50 Afiliados que señalan los Estatutos para poder constituir una Delegación, durante el primer semestre del año, y en el segundo aumentar el porcentaje que determine la Comisión Ejecutiva Nacional. En caso contrario la Delegación desaparecerá, de acuerdo a lo establecido en Los Estatutos;

III. Formular anualmente un censo de los Afiliados de su localidad, que en ningún momento podrá ser inferior al 40% de los miembros de LA INDUSTRIA registrados en EL SIEM, mismo que deberá entregarse a la Comisión Ejecutiva Nacional durante el mes de enero de cada año. Asimismo, deberá cumplir con los lineamientos y procedimientos para la afiliación que al efecto determine LA CÁMARA, debiendo enviar a ésta, mensualmente, el padrón de los nuevos Afiliados y sus renovaciones. En caso contrario, todos los Miembros del Consejo Directivo serán sancionados con la destitución de sus cargos;

IV. Convocar y reunir a los Afiliados con la periodicidad que se crea conveniente a fin de mantenerlos informados de todos los asuntos de LA CÁMARA, así como para estudiar y solucionar problemas locales y generales de LA INDUSTRIA, siendo forzosa la presencia del Presidente Estatal, Vicepresidente Regional, o Vicepresidente de Delegaciones de Zona, remitiendo a la Comisión Ejecutiva Nacional o al Consejo Nacional, las iniciativas que estime pertinentes;

V. Formular anualmente un balance y un estado de resultados, que deberán ser aprobados por el Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, con intervención de oficinas centrales de LA CÁMARA en el mes de enero de cada año, para su posterior presentación a su Asamblea General Ordinaria para, en su caso, su aprobación final;

VI. En los formatos que le proporcione la Comisión Ejecutiva Nacional, la Delegación Municipal elaborará anualmente un

presupuesto de Ingresos y Egresos del EJERCICIO que inicia, el cual deberá ser aprobado por su Asamblea General y cuyas partidas no podrán variarse o modificarse sin la autorización de su Consejo Directivo. El Presidente y el Tesorero serán responsables personalmente de los ingresos y egresos;

VII. No exceder los egresos de los ingresos, salvo autorización expresa y por escrito de la Comisión Ejecutiva Nacional;

Para hacer efectiva esta responsabilidad, la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del Vicepresidente Regional, o Vicepresidente de Delegaciones de zona, independientemente de destituir a los responsables, promoverá los medios jurídicos que correspondan.

VIII. Convocar a su Asamblea General Ordinaria, y cuando proceda, a la Extraordinaria. El incumplimiento de esta obligación destituirá de facto y de derecho al Presidente del Consejo Directivo, debiendo tomar posesión como Presidente provisional al día hábil siguiente al que debió convocarse, el Vicepresidente General de la Delegación o en su defecto, la persona que designe la Comisión Ejecutiva Nacional a propuesta del Vicepresidente Regional o de Delegaciones de zona, hasta en tanto se convoque a la Asamblea General, en los términos que establecen Los Estatutos;

IX. Contar con un local adecuado, que será el asiento de sus oficinas y que deberá tener los muebles, enseres y equipamiento indispensable para su funcionamiento. Haciéndose responsable de los gastos de administración que estos generen;

X. Contar con por lo menos una computadora con conexión a la red Internet, una línea telefónica y un fax, en caso contrario desaparecerá la Delegación, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos. Hasta que procure contar con los medios exigidos;

XI. Presentar oportunamente a la Comisión Ejecutiva Nacional los nombres, cargos y datos generales de las personas designadas por la Asamblea General para integrar su Consejo Directivo;

XII.- Alinearse a las políticas de administración financiera para su operación emitidas por las oficinas centrales de LA CÁMARA que les comunique por cualquier medio formal. La Dirección de Administración y Finanzas tiene la atribución de cerrar el sistema de facturación a las Delegaciones que incumplan sus obligaciones administrativas y legales que contemplan los Estatutos.

XIII. Elaborar actas circunstanciadas de entrega-recepción e inventario de bienes muebles anteriores y actuales, en cada cambio de Consejo Directivo de la Delegación, mismas que deberán estar firmadas, por lo menos, por los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Consejos Directivos saliente y entrante, aprobadas por la Comisión Ejecutiva Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 197 de Los Estatutos. De no cumplir con lo anterior, el nuevo Consejo Directivo, no se tendrá por formalmente instalado y la Comisión Ejecutiva Nacional tomará las medidas que considere convenientes;

XIV. Tener representantes en los órganos de gobierno a los que tenga derecho a participar, con voz y voto a través de su Presidente, o de su Representante debidamente acreditado, el que sólo podrá ser un miembro de su Consejo Directivo, así como en aquellos eventos en los que se le requiera con base en lo dispuesto por Los Estatutos;

XV. No despedir a ningún empleado o directivo de la Delegación sin la autorización por escrito del Presidente Ejecutivo de LA CÁMARA, resultando responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a LA CÁMARA, pagando el monto de las indemnizaciones económicas reclamadas;

XVI. Las Delegaciones o Representantes aplicarán los procedimientos de registro de afiliación y SIEM que les indique la administración de la CÁMARA NACIONAL.

XVII. Deberán utilizar los formatos que apruebe la Comisión Ejecutiva Nacional, para reportar el SIEM y la Afiliación, así como sus procedimientos correspondientes;

XVIII. Cuando alguna Delegación requiera hacer una conferencia o rueda de prensa deberá de solicitar el Visto Bueno de la Comisión Ejecutiva Nacional. Lo anterior, aplicará cuando la declaración que deba de hacerse rebase su circunscripción y se trate de declaraciones que afecten intereses de carácter nacional, esto con el objeto de determinar los términos en que se manejarán éstas;

XIX. En el caso de despido de un empleado en alguna Delegación Municipal ésta se obligará a cubrir la liquidación correspondiente y en caso de una demanda laboral la Delegación se hará responsable jurídica y económicamente hasta su total conclusión. Debiendo mantener informada a LA CÁMARA de cualquier proceso judicial que se hubiere iniciado en su contra;

XX. Pedir autorización a la Comisión Ejecutiva Nacional, con por lo menos 20 días de anticipación a la solicitud que se realice para obtener un recurso económico de carácter federal, debiendo de enviar a LA CÁMARA copia del expediente que se vaya formando para la obtención del recurso federal, esto con el objeto de que LA CÁMARA esté enterada de dicha gestión hasta su total conclusión;

XXI. Abstenerse de realizar cualquier movimiento de carácter fiscal sin contar con autorización por escrito de LA CÁMARA;

XXII. Las demás que establezcan la Asamblea General, el Consejo Nacional y Los Estatutos.

XXIII.- Acudir a las Juntas Regionales y de Zona a las cuales sean convocadas con recursos propios. La delegación anfitriona cubrirá los gastos de los directores de Administración y Finanzas, Delegaciones, Jurídico, Presidente Ejecutivo y del Presidente Nacional.

ARTÍCULO 102. El Consejo Directivo deberá de Informar con por lo menos cinco días anteriores al evento a la Comisión Ejecutiva Nacional de la organización de Muestras Gastronómicas o de cualquier otro evento que pueda comprometer a LA CÁMARA, o a la misma Delegación, resultando la Delegación totalmente responsable de todas las gestiones, trámites y en su caso, pago de derechos o permisos que generen los eventos, dejando a salvo y en paz los derechos de LA CÁMARA. En el caso, de que la Delegación reciba recursos económicos de carácter federal, ésta deberá de contar con la autorización por escrito de la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 103. Son facultades y obligaciones del Vicepresidente del Consejo Directivo Municipal:

- I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- II. Representar al Presidente en sus faltas temporales, en términos del segundo párrafo del artículo 114.

ARTÍCULO 103 BIS. Son facultades y obligaciones del Vicepresidente de Afiliación:

- I.- Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta y al Reglamento.
- II.- Supervisar y coordinar la afiliación de la Delegación, implementando los mecanismos necesarios para su eficiencia a fin de cumplir lo dispuesto en la fracción II del artículo 101.

ARTÍCULO 104. Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo Directivo Municipal:

- I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- II. Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las juntas mensuales de Consejo Directivo, cuidando que sean transcritas en los libros que para ese efecto se dispongan, y los cuales se encontrarán resguardados en las oficinas de la Delegación, pudiendo disponer de éstos para consulta cualquier miembro del Consejo Directivo o afiliados con autorización y supervisión del Secretario o el Presidente del Consejo Directivo;

III. Leer las actas de Juntas de Consejo Directivo de la sesión anterior, al inicio de cada sesión y dar cuenta de todos los documentos que ordene el Presidente;

IV. Despachar los asuntos de la Delegación y dar cuenta al Presidente de los que se reciban en la secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrada acordando con él los asuntos ordinarios;

V. Llevar la correspondencia de la Delegación;

VI. Llevar el orden en las juntas de Consejo, haciendo respetar la orden del día aprobada.

ARTÍCULO 105. Cuando en alguna sesión falte el Secretario, el Consejo Directivo o la Asamblea General, en su caso, nombrarán a un Secretario para que desahogue la sesión.

ARTÍCULO 106. Son facultades y obligaciones del Tesorero del Consejo Directivo Municipal:

I. Tener bajo custodia los fondos de ésta;

II. Hacer los pagos autorizados;

III. Vigilar la contabilidad de la Delegación;

IV. Rendir un informe mensual de los ingresos y egresos de la Delegación y enviar copia a LA CÁMARA dentro de los primeros cinco días de cada mes;

V. Formular anualmente un balance y un estado de resultados, que deberá de presentar a la Asamblea General Ordinaria;

VI. Firmar mancomunadamente con el Presidente o con el Vicepresidente de la Delegación, los títulos de crédito que sean necesarios; en todos los casos deberá de contener la firma del Tesorero.

ARTÍCULO 107. Son facultades y obligaciones de los Vocales del Consejo Directivo Municipal:

I. Dar puntual cumplimiento al Código de Conducta;

II. Coordinar y realizar aquellas funciones que sobre la materia les asigne el Consejo Directivo Municipal.

ARTÍCULO 108. Con excepción del Presidente ningún miembro del Consejo Directivo Municipal, podrá despedir a ningún empleado.

ARTÍCULO 109. Permitir la supervisión, coordinación y promoción de la Delegación Municipal que realice el Vicepresidente Regional, o Vicepresidente de Delegaciones de zona, debiendo de apoyarse y coordinar sus acciones con éste, otorgándole todo tipo de facilidades y apoyo para su mejor desempeño de conformidad con lo señalado en Los Estatutos.

ARTÍCULO 110. Cumplir con todos los lineamientos administrativos y operativos que la Comisión Ejecutiva Nacional determine.

CAPÍTULO XXVI SANCIONES

ARTÍCULO 111. En aquellos casos en que algún miembro de los Consejos Directivos Municipales no dé cumplimiento a lo dispuesto por Los Estatutos, la Comisión Ejecutiva Nacional o a petición de parte sancionará de la siguiente forma:

I. Destituyendo a los responsables de la omisión o falta y en caso de persistir la indisciplina, haciendo la sanción extensiva a

todo el Consejo Directivo. En este caso, el Vicepresidente Regional o el Vicepresidente de Delegaciones de zona, propondrán a la Comisión Ejecutiva Nacional designe un Representante provisional, en tanto se convoca a la Asamblea correspondiente. La destitución aplicada por la Comisión Ejecutiva Nacional, previa la garantía de audiencia del Presidente o de los integrantes del Consejo Directivo, será inapelable y para el caso de que las oficinas de la delegación sean de LA CÁMARA, deberán efectuar la entrega de las mismas, dentro de los siguientes cinco días, notificada la resolución, a la comisión autorizada por la Comisión Ejecutiva Nacional, al Representante designado por la misma o a quien su derechos represente. La entrega también comprenderá toda la documentación contable y legal.

II. Anulando los derechos como Afiliados a los miembros destituidos cuando la falta así lo amerite;

III. Denunciando a los responsables ante las autoridades correspondientes por los hechos que se consideren delictuosos y/o demandando la responsabilidad civil correspondiente, considerando el supuesto establecido en la parte final de la fracción VII del Artículo 101 de Los Estatutos.

ARTÍCULO 112. Aquellas Delegaciones que no cuenten con los elementos básicos para operar como tal y a lo que se refiere el Artículo 101 fracción X de Los Estatutos, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, podrán desaparecer.

ARTÍCULO 113. Los miembros de los Consejos Directivos tendrán obligación de asistir a las juntas a que sean convocados. La falta injustificada a dos de ellas consecutivas o a cuatro en total dentro de un EJERCICIO, dará lugar a que sean dados de baja y con la participación del Vicepresidente Regional, Vicepresidente de Delegaciones de zona o de la Comisión Ejecutiva Nacional, en su caso, serán nombrados los sustitutos, quienes continuarán las funciones hasta el final del periodo para el que fueron elegidos o designados.

En caso de renuncia o falta definitiva del Presidente del Consejo Directivo, la misma Comisión Ejecutiva Nacional nombrará un Representante, en tanto se convoca a elecciones. En el supuesto de ausencias temporales, que en ningún caso excederán de treinta días, el Vicepresidente asumirá dicho puesto. Transcurrido dicho plazo, se estará a lo dispuesto anteriormente.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PRESIDENTES ESTATALES CAPÍTULO XXVII DESIGNACIÓN, NOMBRE Y DOMICILIO

ARTÍCULO 114. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 6 fracción II de LA LEY y los Artículos 2 fracción X, y 4 de los Estatutos de LA CÁMARA a través del Consejo Nacional, podrá acordar que se designen Presidentes Estatales atendiendo a los intereses de LA INDUSTRIA en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana que lo ameriten. Se entiende por Presidente Estatal aquel que se designe en cualquier Estado de la República Mexicana y será de la Delegación o Representación Municipal que mayor número de afiliaciones y registros al SIEM tenga, en su caso, con las facultades, obligaciones y organización que establecen Los Estatutos.

No obstante lo anterior, a propuesta del Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de Zona, será designado por la Comisión Ejecutiva Nacional, Presidente Estatal, el que de común acuerdo decidan elegir los Presidentes y/o Representantes de una Delegación Municipal, por ser conveniente para LA INDUSTRIA. En este caso, despachará desde la localidad donde tenga su residencia.

ARTÍCULO 115. Para la designación de un Presidente Estatal, bastará la existencia de una Delegación Municipal o tres zonas Conurbadas en el Estado correspondiente, y se efectuará por la Comisión Ejecutiva Nacional a propuesta del Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, de entre los Presidentes de las Delegaciones Municipales, la que tenga el mayor número de afiliados y registros al SIEM, en el ejercicio inmediato anterior o al día de la designación.

No percibirá remuneración alguna por sus funciones y su nombramiento será ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

El Presidente Estatal, durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto por dos años más.

ARTÍCULO 116. Los Presidentes Estatales se identificarán con el nombre de Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, indicando en todos los casos el Estado al que corresponden.

ARTÍCULO 117. Los Presidentes Estatales, tendrán su sede en el domicilio de la Delegación Municipal que más afiliaciones y registros al SIEM tenga en el periodo inmediato anterior, o al día de la designación, valorando factores tales como actividad económica, número de registros al SIEM y número de afiliados.

CAPÍTULO XXVIII JURISDICCIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 118. Los Presidentes Estatales tendrán jurisdicción en el Estado de la República Mexicana para el que fueron designados.

ARTÍCULO 119. Los Presidentes Estatales son órganos de Representación ante las autoridades Estatales de la circunscripción de las Delegaciones Municipales, y estarán coordinados por la Vicepresidencia Regional o por la Vicepresidencia de Delegaciones de zona que le corresponda. Supervisarán, coordinarán y promoverán a las Delegaciones Municipales y serán responsables de la membrecía total de su Estado.

CAPÍTULO XXIX REPRESENTACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 120. Será órgano de Representación de las Delegaciones Municipales ante autoridades Estatales:

El Presidente Estatal.

ARTÍCULO 121. El Consejo Consultivo de Expresidentes, el Comisario y el Comité de Vigilancia, serán órganos de gobierno, supervisores de la gestión del Presidente Estatal, con las facultades y deberes que señalan los Estatutos.

ARTÍCULO 122. El Comisario y el Comité de Vigilancia, serán designados a propuesta de las Delegaciones Municipales, por el Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, y su nombramiento será ratificado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 123. Los Presidentes Estatales, convocarán, juntas mensuales de Consejo regulares en las que forzosamente deberá estar el Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona según corresponda, para informar a los Presidentes de las Delegaciones Municipales, las gestiones realizadas en su representación ante autoridades Estatales; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos personales de los Presidentes de las Delegaciones Municipales, o de quienes los representen. En caso de empate, el Vicepresidente Regional o el Vicepresidente de Delegaciones de zona tendrán voto de calidad.

Los acuerdos se asentarán en actas, que deberán levantarse obligatoriamente y que firmarán todos los participantes siendo imprescindible la del Presidente y el Presidente Estatal. Una copia del acta se entregará a cada Delegación Municipal y a la Comisión Ejecutiva Nacional a más tardar en los siguientes siete días de celebrada la Junta.

ARTÍCULO 124. Los Presidentes Estatales serán, por el sólo hecho de serlo y mientras duren en sus cargos, miembros del Consejo Nacional. Al concluir su gestión, por cualquier causa, dejarán de formar parte de este Consejo en forma automática y ocupará su lugar quien lo sustituya.

ARTÍCULO 125. En los casos en que un Presidente Estatal fuese elegido para un puesto de la Comisión Ejecutiva

Nacional, seguirá en el puesto para el que fue elegido, aunque dejase de ser Presidente Estatal durante el periodo correspondiente, excepto que haya sido por una de las causas señaladas en los Artículos 129 y 130 de Los Estatutos.

CAPÍTULO XXX DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 126. Los Presidentes Estatales tendrán los siguientes derechos:

- I. Formar parte con voz y voto del Consejo Nacional;
- II. Ser órgano de Representación de las Delegaciones y Representaciones Municipales que correspondan a su Estado, sin tener ninguna injerencia en la administración y operación de éstas.
- III.- Cualquier otra que le confieran los Estatutos.

En el caso de que se ejerciten facultades más allá de las previstas en este ordenamiento, se considerarán como efectuados dichos actos por cuenta y a nombre del Presidente Estatal o de quien haya efectuado tal acto, desconociendo LA CÁMARA cualquier obligación contraída en estos términos.

ARTÍCULO 127. Son obligaciones de los Presidentes Estatales:

- I. Velar por los intereses de las Delegaciones y Representaciones que representan ante las autoridades Estatales dentro de su circunscripción;
- II. Representar a LA CÁMARA y las Delegaciones que les correspondan, en todos los actos oficiales y particulares que le sean encomendados por el Consejo Nacional, en los que esté de por medio el interés de LA INDUSTRIA;
- III. Rendir un informe mensual dentro de los diez primeros días del mes siguiente, a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre el avance en los planes y programas que tenga para representar a las Delegaciones o Representaciones Municipales de su Estado.
- IV. Remitir a la Comisión Ejecutiva Nacional dentro de los siguientes 15 días posteriores a su celebración, las actas de las Juntas mensuales que tenga con los Presidentes de las Delegaciones y Representaciones Municipales;
- V. Coordinarse con la Comisión Ejecutiva Nacional a través del Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona, para una mejor eficiencia de sus funciones;

CAPÍTULO XXXI SANCIONES

ARTÍCULO 128. Los Presidentes Estatales que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en Los Estatutos, serán sancionados por el Consejo Nacional en la forma siguiente:

- I. Destitución por la omisión o falta. En este caso, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará un Representante provisional en tanto se designa otro Presidente Estatal;
- II. Anulando los derechos como Afiliado del Presidente Estatal destituido cuando la falta así lo amerite;

III. Denunciando al Presidente Estatal ante las autoridades correspondientes por los hechos que se consideren delictuosos y/o demandando la responsabilidad civil correspondiente.

ARTÍCULO 129. En caso de renuncia o ausencia temporal que en ningún caso excederá de treinta días, o definitiva del Presidente Estatal, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará un Representante en tanto se realiza la designación correspondiente. En ambos casos el nombramiento se hará a propuesta del Vicepresidente Regional o Vicepresidente de Delegaciones de zona.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS SECCIONES
CAPÍTULO XXXII
CONSTITUCIÓN Y PROTOCOLO**

ARTÍCULO 130. De conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 22 fracción X de LA LEY, y 179 fracción X de Los Estatutos, LA CÁMARA a través del Consejo Nacional acordará se integre una Sección conformada por Directores de Cadenas de Restaurantes, los cuales la Comisión Ejecutiva Nacional aprobará para su integración en dicha Sección. Una vez constituida la Sección deberá de darse aviso a LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 131. La Sección tiene por objeto estudiar, analizar y acordar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de la actividad específica de la Sección.

ARTÍCULO 132. Para la constitución de la Sección, se deberá de contar con un mínimo de 50 afiliados de la actividad específica correspondiente.

ARTÍCULO 133. Para la constitución de la Sección, los interesados harán la solicitud a la Comisión Ejecutiva Nacional, dando a conocer los fundamentos principales. La Comisión Ejecutiva Nacional, tomará el acuerdo respectivo, después de evaluarlos.

ARTÍCULO 134. Una vez emitido el acuerdo de constitución de la Sección se procederá como sigue:

I. El Consejo Nacional por conducto de la Comisión Ejecutiva Nacional, convocará a una Asamblea General de los Afiliados a LA CÁMARA, que sean Directores de Cadenas de Restaurantes con por lo menos diez días de anticipación, mediante una publicación que realice de la misma en un periódico de circulación nacional, con el fin de nombrar como mínimo a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y dos Vocales quienes formarán el Consejo Directivo correspondiente;

II. La convocatoria será firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Ejecutiva Nacional y para su formalización y desarrollo se observará lo dispuesto en Los Estatutos;

III. La Asamblea será presidida por los representantes nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional hasta la elección de los miembros del Consejo Directivo, quienes inmediatamente tomarán posesión de sus cargos;

IV. Constituida la Sección, se deberá informar de este hecho a LA SECRETARÍA para su conocimiento;

V. El acta de Asamblea de elección, se protocolizará ante Notario Público que se designe para los efectos legales correspondientes.

**CAPÍTULO XXXIII
NOMBRE, JURISDICCIÓN Y COORDINACIÓN**

ARTÍCULO 135. La Sección utilizará el nombre de Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados, al que añadirán el nombre de la Sección que corresponda o el que las identifique en forma apropiada.

ARTÍCULO 136. La jurisdicción de la sección será aquella para la que fue autorizada y se establecerá de acuerdo a las Cadenas de Restaurantes que la integren.

ARTÍCULO 137. La Sección carece de personalidad jurídica y patrimonio propios y se coordinará para su operación con LA CÁMARA. Por lo tanto, sus actividades deberán serle informadas a ésta, y cuando así se requiera, obtener la autorización respectiva de este órgano de gobierno.

CAPÍTULO XXXIV GOBIERNO DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 138. Son órganos de gobierno, dirección y administración de la Sección:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo Directivo.
- III. El Comité de Vigilancia.
- IV. El Comisario.
- V. El Consejo Consultivo de Expresidentes.

ARTÍCULO 139. Las Asambleas Generales de la Sección se integrarán por los Afiliados que pertenezcan a ésta, serán Ordinarias las de elección y se celebrarán cada año entre el 15 y el 30 de enero. Pasado este plazo y hasta el 15 de febrero, se podrán celebrar las Asambleas siempre y cuando el Consejo Directivo necesariamente dé a conocer la convocatoria mediante dos publicaciones consecutivas en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad. La segunda inserción se hará cuando menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la Asamblea. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en cualquier fecha, cuando a juicio del Consejo Directivo de la Sección o de la Comisión Ejecutiva Nacional a propuesta del Vicepresidente de Secciones, lo estimen conveniente y necesario; o bien, cuando lo soliciten por escrito a la Comisión Ejecutiva Nacional la tercera parte de los Afiliados, y se tratarán los asuntos que expresamente se especifiquen en la convocatoria.

ARTÍCULO 140. Las Asambleas Generales Ordinarias de la Sección que se celebren entre el 15 y el 30 de enero, serán convocadas por el Consejo Directivo de la misma sección, o por la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del Vicepresidente de Secciones y contendrán el Orden del Día, dándose a conocer mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional, hecha por lo menos con quince días de anterioridad a la fecha programada para la Asamblea.

La publicación señalará que de no efectuarse la Asamblea General a la hora y en la fecha indicada por falta de quórum, que se integrará con por lo menos el 51 % de sus afiliados, se podrá verificar una hora después en segunda convocatoria con el número de afiliados que concurran. Los acuerdos que en ella se tomen, serán válidos y tendrán el carácter de obligatorios.

ARTÍCULO 141. En aquellos casos en que por cualquier circunstancia la Asamblea General Ordinaria, no se lleve a cabo entre el 15 y el 30 de enero, se requerirá solicitar previamente y por escrito, autorización expresa de la Comisión Ejecutiva Nacional para llevarla a cabo hasta el 15 de febrero. La falta de esta autorización invalidará dicha Asamblea, y los acuerdos que en ella se adopten no tendrán efecto legal alguno, de igual manera que si es celebrada con anterioridad al 15 de enero.

ARTÍCULO 142. Las Asambleas de elección serán sancionadas para su validez por la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 143. Para elegir a los integrantes del Consejo Directivo de la Sección en la Asamblea General Ordinaria, los

interesados deberán presentar para su registro, revisión y aprobación, la planilla respectiva, ante la Comisión Ejecutiva Nacional en las oficinas centrales de LA CÁMARA, a través de la Vicepresidencia de Secciones, diez días antes de la fecha de celebración de la Asamblea, con los nombres de las personas que la integran, los cargos a ocupar, y la siguiente documentación para cada integrante de la planilla:

- a) Copia simple de comprobante de domicilio.
- b) Copia simple del IFE.
- c) Copia simple de la trayectoria curricular.
- d) Copia simple de dos cartas de recomendación.
- e) Documento del área de Administración y Finanzas, que acredite no tener ningún trámite administrativo pendiente de cumplir.

Sin estos documentos no se podrá recibir para registro ninguna planilla.

En dicha Asamblea deberá estar presente el Vicepresidente de Secciones o, en su defecto, un representante designado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

El Presidente del Consejo Directivo de la Sección deberá:

- a) Haber dado puntual cumplimiento al Código de Conducta;
- b) Ser afiliado con una antigüedad mínima de cinco años consecutivos;
- c) Haber cubierto por este tiempo sus cuotas a LA CÁMARA;
- d) Haber tenido, por lo menos, dos años de experiencia en cargos directivos de LA CÁMARA; Este requisito podrá ser dispensado por la Comisión Ejecutiva Nacional.
- e) Ser propietario, socio, con acreditación laboral o representación legal de la Empresa afiliada;

Los miembros del Consejo Directivo de la Sección deberán ser mexicanos, pudiéndose integrar a Afiliados extranjeros hasta en un 40%;

f) No haber sido condenado por autoridad competente por la comisión de un delito de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 144. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria de la Sección nombrar a dos Escrutadores que verificarán si existe quórum y asistirán para revisar y aprobar en su caso:

- I. El informe de actividades desarrolladas por el Consejo Directivo durante el EJERCICIO inmediato anterior;
- II. La elección del Consejo Directivo que como mínimo serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales;
- III. El Programa de Trabajo para el siguiente EJERCICIO;
- IV. Los demás asuntos que expresamente se indiquen en la convocatoria.

El Consejo Directivo deberá hacer llegar a la Comisión Ejecutiva Nacional, dentro de los quince días hábiles posteriores a la Asamblea General, el presupuesto y el Programa de Trabajo y comprobar su entrega.

ARTÍCULO 145. En las Asambleas Generales de elección los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate en la votación, sin suspender la sesión, los representantes de las planillas contendientes expondrán nuevamente

sus propuestas de trabajo e inmediatamente reiniciará la votación, para que resulte un triunfador. Los Afiliados podrán hacerse representar por medio de apoderados con carta poder otorgada ante dos testigos y acreditados con el recibo de afiliación original vigente.

Para los efectos legales consiguientes se tomará como base el padrón emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional, el cual deberá contener la Afiliación, elaborado treinta días antes de efectuarse la Asamblea.

ARTÍCULO 146. Los votos que se emitan en la Asamblea General para elección del Consejo Directivo, serán por escrito y secretos; sin embargo, la Asamblea respectiva podrá acordar que se efectúen de manera distinta.

Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales se asentarán en actas que deberán levantarse obligatoriamente y que firmarán el Presidente, el Secretario y los Escrutadores. Dichas actas deberán ser enviadas en copia fiel a la Comisión Ejecutiva Nacional dentro de los siguientes quince días a la fecha en que se haya celebrado la Asamblea General.

ARTÍCULO 147. La Sección será dirigida por el Consejo Directivo que resulte electo en la Asamblea General correspondiente y que durará un año en funciones, pudiendo sus integrantes ser reelectos en dos ocasiones por un año, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un período al menos de tres años más. Sancionada la Asamblea General, sus nombramientos serán ratificados por la Comisión Ejecutiva Nacional. Asimismo, deberán garantizar su fiel y legal desempeño en la forma y términos que señale la Comisión Ejecutiva Nacional. Sin cumplir este requisito, no podrán entrar en funciones. La toma de posesión se efectuará el siguiente 15 de febrero o el primer día hábil posterior; entre tanto, el Consejo Directivo electo en el periodo anterior seguirá en sus funciones. La toma de protesta se llevará a cabo en la Asamblea General Ordinaria Anual de LA CÁMARA. Ninguno de los miembros del Consejo Directivo, percibirá remuneración alguna por sus funciones.

ARTÍCULO 148. El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime conveniente, pero será obligatorio hacerlo cuando menos una vez al mes, debiéndose levantar también, obligatoriamente, el acta respectiva que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, remitiendo copia de la misma a las oficinas centrales de LA CÁMARA.

CAPÍTULO XXXV ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 149. La Sección será administrada desde las oficinas centrales de LA CÁMARA, mismas en las que queda la responsabilidad del otorgamiento de los servicios y atención a los Afiliados. Estas funciones serán determinadas y supervisadas por la Comisión Ejecutiva Nacional en concordancia con los Consejos Directivos de dichas Secciones y el Vicepresidente de Secciones.

CAPÍTULO XXXVI DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 150. La Sección tendrá los siguientes derechos, que serán ejercidos a través de sus Consejos Directivos:

I. Formar parte de la Asamblea General de LA CÁMARA y del Consejo Nacional, con voz y voto a través de su Presidente o de su Representante debidamente acreditado, quien necesariamente deberá ser un miembro de su Consejo Directivo. Cuando alguno de sus miembros concluya su gestión por cualquier causa, automáticamente dejará de formar parte de estos órganos de gobierno y también, automáticamente, ocupará su lugar quien lo sustituya;

II. Ser votado en la persona de su Presidente o de cualquiera de sus miembros para formar parte con voz y voto de la Comisión Ejecutiva Nacional;

III. Votar, a través de su Presidente o Representante debidamente acreditado, en todos los actos de elección o de toma de

decisiones que se requieran ante instituciones públicas o privadas relacionadas con LA INDUSTRIA y actuar en la forma y términos que determinen LA LEY, Los Estatutos y las que en ellas delegue la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 151. Son obligaciones de la Sección a través de sus Consejos Directivos:

- I. Velar por los intereses particulares de sus Afiliados y los generales de LA INDUSTRIA dentro de su jurisdicción;
- II. Formular anualmente un censo padrón de los Afiliados de acuerdo a su especialidad, tipo de servicio o forma de operación administrativa dentro de la industria restaurantera nacional, que deberá entregarse a la Comisión Ejecutiva Nacional durante el mes de enero;
- III. Ser órgano de consulta de LA CÁMARA en los asuntos que afecten a los Afiliados de su Sección;
- IV. Reunir a los Afiliados para estudiar y solucionar problemas locales y generales de LA INDUSTRIA, remitiendo a la Comisión Ejecutiva Nacional las iniciativas que estimen pertinentes;
- V. Presentar oportunamente a la Comisión Ejecutiva Nacional los nombres, cargos y datos generales de las personas designadas por su Asamblea General para integrar su Consejo Directivo;
- VI. Convocar a su Asamblea General Ordinaria de acuerdo con lo previsto en Los Estatutos;
- VII. Hacerse representar en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de LA CÁMARA y en el Consejo Nacional, con voz y voto, a través de su Presidente o Representante debidamente acreditado, él que sólo podrá ser un miembro de su Consejo, así como en aquellos otros eventos a que se refieren Los Estatutos;
- VIII. Remitir a la Comisión Ejecutiva Nacional copia de las actas de sus Asambleas y de sus juntas de Consejo Directivo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración;
- IX. Convocar a los afiliados a juntas con la periodicidad que se crea conveniente a fin de mantenerlos informados de todos los asuntos de la Institución;
- X. Elaborar actas circunstanciadas de entrega-recepción en cada cambio de Consejo Directivo de la Sección, mismas que deberán ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva Nacional;
- XI. Coordinar sus acciones con el Vicepresidente de Secciones, quien tendrá jerarquía sobre ellas y podrá realizar las acciones de inspección, verificación y supervisión con la finalidad de que las Secciones cumplan con las obligaciones que los Estatutos señalan;
- XII. Pedir la autorización previa de la Comisión Ejecutiva Nacional para la organización de Muestras Gastronómicas o de cualquier otro evento que pueda comprometer a LA CÁMARA o a la misma Sección;
- XIII. Entregar en las oficinas centrales de LA CÁMARA los reportes de apertura de nuevas empresas para su afiliación; así como también reportes de aquellas empresas que hayan cesado su actividad;
- XIV. No contratar personal a nombre de LA CÁMARA, si lo hacen esta contratación será a título personal;
- XV.- En general, todas aquellas que emanen de LA LEY y Los Estatutos.

CAPÍTULO XXXVII SANCIONES

ARTÍCULO 152. En aquellos casos en que algún miembro de los Consejos Directivos de la Sección, no dé cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos, la Comisión Ejecutiva Nacional o a petición de parte, sancionará de la siguiente forma:

I. Destituyendo a los responsables de la omisión o falta y, en caso de persistir la indisciplina, haciendo la sanción extensiva a todo el Consejo Directivo. La Comisión Ejecutiva Nacional designará a una Representación provisional, en tanto se convoca a la Asamblea General correspondiente. La destitución aplicada por la Comisión Ejecutiva Nacional, previa la garantía de audiencia del Presidente o de los integrantes del Consejo Directivo, será inapelable;

II. Anulando los derechos como Afiliados a los miembros destituidos cuando la falta así lo amerite;

III. Denunciando a los responsables ante las autoridades correspondientes por los hechos que se consideren delictuosos y/o demandando la responsabilidad civil correspondiente.

ARTÍCULO 153. Cuando la sanción para un miembro o para todo el Consejo Directivo de la Sección sea la destitución, se deberá de observar en forma análoga lo señalado por el Artículo 33 de los presentes Estatutos.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA CÁMARA NACIONAL
CAPÍTULO XXXVIII
GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 154. Son órganos de gobierno, dirección y administración consulta y/o vigilancia de LA CÁMARA:

I. La Asamblea General;

II. El Consejo Nacional;

III. La Comisión Ejecutiva Nacional;

IV. El Comité de Vigilancia;

V. El Consejo Consultivo de Expresidentes;

VI. El Comité de Honor y Justicia.

**CAPÍTULO XXXIX
ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 155. La Asamblea General de Afiliados es la autoridad suprema de LA CÁMARA y se integrará:

I. Con los Presidentes de las Delegaciones Distritales;

II. Con los Presidentes de las Delegaciones Municipales;

III. Con los Presidentes de las Secciones.

Los Presidentes mencionados tendrán el carácter de Delegados representantes de sus respectivas Delegaciones y Secciones.

ARTÍCULO 156. Las Delegaciones Distritales, Municipales y las Secciones podrán acreditar a un Delegado más en la Secretaría de LA CÁMARA, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; este Delegado podrá participar ante la Asamblea General con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 157. Los Delegados que concurren a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, representarán directa y exclusivamente a sus Afiliados, así como a sus Consejos Directivos.

ARTÍCULO 158. Cada Delegado representante de las diversas Delegaciones Distritales, Municipales y las Secciones votará en las Asambleas Generales en la proporción siguiente:

Un voto por cada 50 afiliados, entendiéndose por tales los que hayan cubierto sus cuotas de afiliación en el año que corresponda.

ARTÍCULO 159. Las Asambleas Generales se reunirán en el domicilio de LA CÁMARA; podrán celebrarse en cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, siempre que sea designado oportunamente por la Comisión Ejecutiva Nacional. En ambos casos, el lugar de reunión se señalará tanto en la convocatoria como en la circular que para el efecto se gire a las Delegaciones y Secciones.

ARTÍCULO 160. En las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, los Asambleístas propondrán a dos Escrutadores, quienes certificarán la personalidad de los Delegados asistentes y darán fe del quórum, así como de las votaciones que en el transcurso de la Asamblea se efectúen. De existir el quórum legal, el Presidente hará la declaratoria de que la Asamblea queda legalmente instalada.

ARTÍCULO 161. Presidirá la Asamblea General el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional; en su ausencia, el Vicepresidente General y a falta de ellos, presidirá la persona que la Asamblea designe.

Fungirá como Secretario, él de LA CÁMARA, y en el caso de no estar presente, la persona que la Asamblea designe al efecto.

ARTÍCULO 162. La convocatoria a una Asamblea General, sea Ordinaria o Extraordinaria, contendrá el Orden del Día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará y se hará mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de su celebración.

Cuando corresponda a una Asamblea General la elección de Consejeros y de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, la convocatoria deberá contener el número de los primeros y los puestos de dicha Comisión.

La convocatoria en su publicación deberá señalar que de no efectuarse la Asamblea a la hora y en la fecha indicada por falta de quórum, ésta podrá verificarse una hora después en segunda convocatoria, con los Delegados presentes y los acuerdos que en ella se tomen tendrán el carácter de obligatorios.

El quórum se integrará como mínimo con el 51 % de los Afiliados representados.

ARTÍCULO 163. Corresponde a la Asamblea General Ordinaria nombrar dos Escrutadores que determinarán el quórum y le asistirán para que ésta revise y apruebe, en su caso:

I. El informe de actividades desarrolladas por el Consejo Nacional;

II. El balance anual y el estado de resultados del EJERCICIO;

III. La designación anual de un auditor externo con las facultades y obligaciones que señalan Los Estatutos, quien deberá tener el título de Contador Público y el cual no deberá durar más de tres años consecutivos en tal puesto;

IV. La elección de entre sus miembros de dieciséis Consejeros Propietarios y para sustituir sus ausencias, de cuatro Consejeros Suplentes y, simultáneamente, la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, que comprenderá los cargos precisados en el artículo 186 de Los Estatutos;

V. El Programa de Trabajo para el siguiente EJERCICIO;

VI. El presupuesto estimado de ingresos y egresos para el siguiente EJERCICIO;

VII. Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice LA CÁMARA, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos y las sanciones correspondientes por su incumplimiento;

VIII. Las iniciativas cuando proceda, y que al efecto se presenten;

IX. La designación de las personas que habrán de representar a LA CÁMARA en las diversas comisiones administrativas, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas;

X. La designación de las personas que integrarán el Comité de Vigilancia, excepto al Comisario, quien será designado por el Consejo Consultivo de Expresidentes, de acuerdo a lo establecido en Los Estatutos;

XI. La determinación anual del porcentaje que sobre sus cuotas de afiliación deba LA CÁMARA enterar a LA CONFEDERACIÓN para el sostenimiento de esta. En caso de que ninguna determinación se tome al respecto, se entenderá que LA CÁMARA ha acordado pagar el porcentaje mínimo que determine la Asamblea General de la Confederación;

XII. Señalar la fecha para la primera reunión del Consejo Consultivo de Expresidentes, donde se nombrará al Comisario.

XIII. Las demás atribuciones que señale LA LEY y Los Estatutos.

ARTÍCULO 164. La minoría que represente al menos el veinte por ciento de los Afiliados tendrá derecho a designar a un Consejero Propietario y su Suplente; estos Consejeros se sumarán a quienes hayan sido electos por la Asamblea General.

ARTÍCULO 165. La Asamblea General delegará en el Consejo Nacional, salvo reserva expresa, las facultades que le concede el Artículo 164 de Los Estatutos en sus fracciones: VIII, IX y XI. Las fracciones VII y XI por ningún motivo podrán ser delegadas.

ARTÍCULO 166. LA CÁMARA efectuará Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria se celebrará durante los primeros tres meses de cada año; las Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, cuando el Consejo Nacional o la Comisión Ejecutiva Nacional lo consideren necesario, o bien cuando así lo soliciten la tercera parte de los Afiliados o el número de las Delegaciones Distritales y Municipales que representen esta tercera parte.

LA SECRETARÍA podrá convocar a una Asamblea General tanto Ordinaria como Extraordinaria para los efectos a que se refiere la fracción V del Artículo 6 y el 36 de LA LEY.

ARTÍCULO 167. Las Asambleas Generales Extraordinarias se ocuparán de conocer y resolver los puntos especiales para los que fueron convocados, según el correspondiente Orden del día.

ARTÍCULO 168. En una Asamblea General solamente podrán ser objeto de acuerdo o de resolución los asuntos consignados en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 169. En las Asambleas Generales, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Corresponderá un voto por cada 50 Afiliados en los términos del Artículo 159 de Los Estatutos de acuerdo con el padrón autorizado por la Comisión Ejecutiva Nacional. Para el caso de la Asamblea General Ordinaria Anual, dicho padrón será el que contenga el número de Afiliados con treinta días de anticipación al evento.

ARTÍCULO 170. Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas Generales, serán asentados en actas que se deberán levantar obligatoriamente y que firmarán el Presidente, el Secretario y los Escrutadores de la Asamblea.

ARTÍCULO 171. Los Delegados representantes ante las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de LA CÁMARA podrán hacerse representar, a su vez, por medio de apoderados acreditados con carta poder.

CAPÍTULO XL CONSEJO NACIONAL

ARTÍCULO 172. El Consejo Nacional de LA CÁMARA se integrará:

- I. Con los Presidentes de las Delegaciones Distritales o sus Representantes debidamente acreditados;
- II. Con los Presidentes Estatales;
- III. Con los Consejeros por elección, los que en su ausencia serán representados por el Suplente que corresponda.

Para su gobierno se integrará con un Presidente, un Vicepresidente General, un Secretario y un Tesorero, quienes serán los que resulten elegidos para estos mismos cargos en la Comisión Ejecutiva Nacional.

El Presidente será electo en la primera sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria.

A propuesta del Presidente, la Comisión Ejecutiva Nacional aprobará la designación de los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario.

ARTÍCULO 173. Los Presidentes Estatales o Distritales mientras duren en sus cargos, formarán parte del Consejo Nacional. Al concluir su gestión por cualquier causa, automáticamente dejarán de pertenecer a él y también, automáticamente, ocuparán sus lugares quienes los sustituyan.

ARTÍCULO 174. Los Consejeros durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, consecuentemente deberán dejar transcurrir, un periodo de al menos dos años, antes de ocupar nuevamente el cargo.

La renovación de los Consejeros será anual y se efectuará en la mitad de los Consejeros cada año, según hayan sido electos en años pares o nones.

ARTÍCULO 175. Los Consejeros dejarán de serlo en los siguientes casos:

- I. En el caso del Presidente Estatal y Presidentes de Delegaciones Distritales, por haber dejado de serlo;
- II. En el caso de los Consejeros por elección:
 - a) Por haber cesado sus actividades en LA INDUSTRIA;
 - b) Por renunciar a su cargo;
 - c) Por faltar injustificadamente a dos juntas de Consejo Nacional en forma consecutiva o a cuatro en total, dentro de un EJERCICIO;
 - d) Por veto de la Asamblea General, requiriendo como mínimo el 70% de votos de la afiliación representada.

e) Por aplicación del procedimiento de destitución o del Código de Conducta, en los términos que señalan los Estatutos.

Los Consejeros señalados en las fracciones anteriores también dejarán de serlo por incurrir en cualquiera de las restricciones a que se refiere el Artículo 6 de Los Estatutos.

En caso de ausencia definitiva de un Consejero Propietario, un Suplente que será escogido por el mismo Consejo adquirirá la calidad de Propietario.

En el caso de que un Consejero Suplente sustituya a un Propietario, éste asumirá la titularidad únicamente por el periodo del sustituido y no podrá ser electo ni como Propietario ni como Suplente para el periodo de dos años siguientes.

ARTÍCULO 176. El Consejo Nacional se reunirá por lo menos dos veces al año o tantas veces como sea necesario, según acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional, a propuesta del Presidente o, a propuesta de la tercera parte de sus integrantes que así lo requieran por escrito a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional, quien convocará en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de la fecha de solicitud, especificando en ella los asuntos a tratar.

En todo caso bastará con que la convocatoria se haga por escrito o por cualquier otro medio fehaciente.

ARTÍCULO 177. Las resoluciones del Consejo Nacional se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; si resultaran empatadas, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 178. Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

I. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General;

II. Representar a LA CÁMARA, por medio de su Presidente, o de las personas que al efecto designe, ante toda clase de autoridades y particulares, con las facultades que señalan Los Estatutos;

III. Señalar los lineamientos generales para la administración de LA CÁMARA;

IV. Formular las listas de los árbitros, peritos o síndicos, en los términos de la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con la actividad industrial que la constituye, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 13 de Los Estatutos;

V. Llevar la contabilidad de LA CÁMARA, así como el control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles y de las cuentas bancarias mencionadas en Los Estatutos;

VI. Formular el balance general y el estado de resultados al concluir cada EJERCICIO para someterlo a la aprobación de la Asamblea General Ordinaria;

VII. Rendir ante la Asamblea General Ordinaria un informe detallado de la gestión realizada en el periodo de su administración;

VIII. Presentar a la Asamblea General Ordinaria, para su discusión y aprobación en su caso, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente EJERCICIO;

IX. Presentar a la Asamblea General Ordinaria, para su conocimiento, discusión y aprobación en su caso, el Programa de Trabajo que desarrollará LA CAMARA durante el EJERCICIO siguiente y vigilar su cumplimiento;

X. Formar y determinar la sede y circunscripción de las Delegaciones Municipales y Distritales, Secciones o Representaciones, Presidentes Estatales y de cualquier otra agrupación en los términos de Los Estatutos;

- XI. Conocer y resolver todos los problemas que se relacionan con las Delegaciones, inclusive aquellos de carácter administrativo o interno de las mismas, cuando dicho Consejo lo considere conveniente;
- XII. Intervenir y resolver cualquier problema cuando exista diferencia entre las Secciones, las Delegaciones Municipales y los Presidentes Estatales, así como los que se relacionen con las Delegaciones Distritales o de sus Representantes. Derivado de lo anterior, también tendrá facultades para imponer las sanciones previstas en Los Estatutos;
- XIII. Proponer ante LA SECRETARÍA y demás dependencias federales, así como ante las autoridades estatales o municipales, las medidas que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de LA INDUSTRIA;
- XIV. Designar a las personas que deban representar a LA CÁMARA en el seno de los organismos constituidos por los gobiernos federales, estatales o municipales en los cuales tenga derecho de estar presente;
- XV. Resolver sobre el funcionamiento provisional de nuevas Delegaciones, Representaciones o Secciones;
- XVI. Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias en los términos que fijan Los Estatutos;
- XVII. Discutir y aprobar en su caso, los asuntos que los distintos órganos de LA CÁMARA sometan a su consideración;
- XVIII. Autorizar y promover la celebración de Asambleas, reuniones nacionales, regionales o estatales cuando lo considere conveniente;
- XIX. Las demás que expresamente se establezcan en Los Estatutos.

ARTÍCULO 179. Para la ejecución de sus funciones, el Consejo Nacional delegará en la Comisión Ejecutiva Nacional todas las facultades que le han sido otorgadas, inclusive las que le sean delegadas por la Asamblea General, con excepción de aquellas que expresamente se reserve para sí.

ARTÍCULO 180. Los Consejeros Suplentes podrán asistir a las juntas del Consejo Nacional con voz, pero sin voto. Al efecto se les citará en la misma forma que a los Consejeros Propietarios. Cuando en un ejercicio un Consejero Suplente sustituya en forma permanente a un Consejero Propietario que renuncie o sea removido, el Suplente se repondrá en la siguiente Asamblea General.

ARTÍCULO 181. En las sesiones del Consejo Nacional habrá quórum en primera convocatoria, cuando se reúna el 51 % de sus miembros y, en segunda convocatoria, con los que estén presentes y podrá celebrarse el mismo día, treinta minutos después de la primera; los acuerdos que ahí se tomen, serán válidos y tendrán el carácter de obligatorios.

ARTÍCULO 182. El Consejo Nacional deberá obligatoriamente levantar acta de cada reunión que realice, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario respectivo.

ARTÍCULO 183. Las Delegaciones Distritales y los Presidentes Estatales que representen el 20% de los Afiliados de LA CÁMARA, tendrán derecho a proponer que se nombre a un Consejero Nacional adicional y su Suplente para formar parte del Consejo Nacional.

ARTÍCULO 184. Los miembros del Consejo Nacional no percibirán remuneración alguna por sus funciones.

CAPITULO XLI COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 185. La Asamblea General, conforme a lo establecido en la fracción III del Artículo 155 y fracción IV del Artículo 164 de Los Estatutos, elegirá una Comisión Ejecutiva Nacional que estará integrada cuando menos por:

- a) Presidente;
- b) Vicepresidente General;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Presidente del Distrito Federal;
- f) Vicepresidente de Delegaciones Zona Centro;
- g) Vicepresidente de Delegaciones Zona Norte;
- h) Vicepresidente de Delegaciones Zona Centro-Sur;
- i) Vicepresidente de Delegaciones Zona Sur-Sureste;
- j) Vicepresidente de Secciones;
- k) Vicepresidente de Capacitación;
- l) Vicepresidente de Afiliación;
- m) Vicepresidentes Regionales; y
- n) Vicepresidentes y Comisionados Especiales avocados a las tareas que les asigne la propia Comisión Ejecutiva Nacional.**

ARTÍCULO 186. Para ser elegibles excepto el Presidente, los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional deberán ser, o haber sido, en el momento de la elección o de manera simultánea:

- I. Presidentes de las Delegaciones Distritales y Municipales;
- II. Presidentes Estatales;
- III. Presidentes de las Secciones;
- IV. Consejeros Propietarios;
- V. Consejeros Suplentes;

Además, deberán ser afiliados con una antigüedad, mínima y continua en el gremio de tres años; habiéndose distinguido por su actividad camaral por un período mínimo de cuatro años y cubierto sus cuotas de afiliación a LA CÁMARA durante ese lapso. Necesariamente deberán ser propietarios, socios, con acreditación laboral o representación legal por lo menos de una de las empresas clasificadas en el Artículo 3 de Los Estatutos.

La Comisión Ejecutiva Nacional, a través de su Presidente, podrá hacer la impugnación de cualquier miembro de una planilla si lo considera necesario, lo que deberá realizarse por lo menos setenta y dos horas antes de la fecha de celebración de la Asamblea de elección. Dicho caso será turnado por la Comisión Ejecutiva Nacional saliente al Comité de Honor y Justicia quien fallará y notificará su resultado, por lo menos, treinta y seis horas antes de la Asamblea.

La planilla afectada podrá realizar, hasta veinticuatro horas antes de la celebración de la Asamblea, los cambios que considere oportunos para cubrir los vacíos creados por la impugnación. En caso de darse una nueva impugnación, la Asamblea decidirá.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional durarán en su cargo un año, entrando en funciones el primer día hábil del mes siguiente a la fecha en que se haya efectuado su elección. El Presidente, Vicepresidentes y el Tesorero podrán ser reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva; para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo de al menos tres años.

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Tesorero serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes.

ARTÍCULO 187. Para ser electo Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional deberá, antes, al momento de la elección o de manera simultánea;

I. Haber dado puntual cumplimiento al Código de Conducta, sin haberle sido aplicado en ningún momento, por incurrir en infracción al mismo;

II. Ser Afiliado con una antigüedad mínima ininterrumpida de seis años consecutivos y haber cubierto por este tiempo sus cuotas a LA CÁMARA;

III. Haber tenido, por lo menos, en forma continúa dos años de experiencia en cargos dirigenciales en LA CÁMARA;

IV. Ser propietario, socio, con acreditación laboral o representación legal de la empresa que representa;

V.- No encontrarse en los supuestos que señala el artículo 6 de los Estatutos.

ARTÍCULO 188. El Secretario de la Comisión Ejecutiva Nacional durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario.

El cargo de Secretario podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes.

ARTÍCULO 189. La Comisión Ejecutiva Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes o cualesquiera otra ocasión a la que sea convocada, por el Presidente o a su solicitud de la mayoría de sus miembros. Es potestad del Presidente Nacional determinar los casos en que se pudieran exceptuar los periodos de sesión señalados en los Estatutos, con la restricción de no poder acumular más de tres meses sin sesionar; la falta injustificada a dos reuniones consecutivas o a cuatro en total, dará lugar a su baja inmediata, teniendo el Presidente Nacional la potestad de poner a salvo aquellos casos de excepción, a fin de mantener la perdurabilidad de sus atribuciones como órgano colegiado de la Industria. Sesionará válidamente cuando esté presente, como mínimo, el 51% de sus miembros y sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 190. Se convocará a las sesiones de la Comisión Ejecutiva Nacional cuando menos con cinco días hábiles de anticipación para las reuniones Ordinarias y con veinticuatro horas para las Extraordinarias.

ARTÍCULO 191. Presidirá las juntas de la Comisión Ejecutiva Nacional el Presidente y, en su ausencia, el Vicepresidente General y a falta de éste el que la misma Comisión designe.

ARTÍCULO 192. La Comisión Ejecutiva Nacional podrá auxiliarse de los asesores que considere conveniente. Los asesores concurrirán a las juntas de la Comisión Ejecutiva Nacional con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 193. Son facultades y obligaciones de la Comisión Ejecutiva Nacional:

- I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional y los que le haya encomendado la Asamblea General;
- II. Operar EL SIEM en los términos que determina LA LEY y los acuerdos e instructivos que emita LA SECRETARÍA;
- III. Cuidar de la oportuna recaudación de los ingresos y, en su caso, de la inversión de los mismos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Asamblea General;
- IV. Preparar las actividades y el contenido de las juntas de Consejo Nacional y de las Asambleas Generales;
- V. Promover ante el Consejo Nacional todos aquellos asuntos que a su juicio sean convenientes para dar mayor cumplimiento a los fines de LA CÁMARA;
- VI. Designar a las personas que integrarán las comisiones y representaciones;
- VII. Designar provisionalmente a las personas que integrarán los Consejos Directivos de las Delegaciones Municipales, de las Delegaciones Distritales y de las Secciones, cuando así se requiera y no se oponga a lo establecido sobre el particular en Los Estatutos; además, acordar la suspensión temporal o definitiva de las operaciones de alguna Delegación, por considerarlo conveniente, para LA CÁMARA.
- VIII. Designar Presidentes Estatales a propuesta del Vicepresidente Regional o del Vicepresidente de Delegaciones de la Zona que corresponda, así como Representantes en las Delegaciones Distritales, Municipales y de las Secciones, en los casos previstos en Los Estatutos.
- IX. Elaborar, para su discusión o aprobación en su caso, el Programa de Trabajo de LA CÁMARA para el EJERCICIO siguiente, que deberá proponer ante la Asamblea General a nombre del Consejo Nacional;
- X. Formular y someter a la consideración de la Asamblea General Ordinaria a nombre del Consejo Nacional, el proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de LA CÁMARA para el EJERCICIO siguiente;
- XI. Rendir, ante el Consejo Nacional, un informe detallado de las gestiones realizadas;
- XII. Aprobar mensualmente los estados financieros, mismos que la Presidencia Ejecutiva de LA CÁMARA, a través de su Tesorero, deberá presentar a consideración;
- XIII. Autorizar a las Delegaciones y Representaciones, cuando así lo considere conveniente y sea justificado, que se otorguen descuentos en el pago de las cuotas de afiliación aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de Los Estatutos, debiendo pagar el 10% del seguro que tiene incluido sobre la cuota respectiva antes del descuento. De no acatar esta disposición, si acontece un siniestro que haga exigible el pago de la indemnización por el seguro contratado, la Delegación o Representación responsable pagará los daños y perjuicios al afiliado afectado, liberando de toda responsabilidad legal y económica a LA CÁMARA;
- XIV. Aplicar la destitución del cargo o nombramiento, a los integrantes de los órganos de gobierno, dirección y administración de las Delegaciones Municipales, Distritales, Secciones y de LA CÁMARA, como una facultad exclusiva, por incumplimiento a los Estatutos y al Código de Conducta.
- XV. Discutir y aprobar en su caso, los asuntos que los distintos órganos de LA CÁMARA sometan a su consideración y que sean de su competencia de conformidad con Los Estatutos;
- XVI. Convocar a Asamblea General, juntas de Consejo Nacional y reuniones nacionales, regionales o estatales, de acuerdo a lo establecido en cada caso por Los Estatutos;
- XVII. Crear el "Registro Nacional de Cuentas Bancarias CANIRAC" y el "Registro Nacional de Activos, Bienes e Inventarios

CANIRAC, así como expedir el Reglamento del primero;

XVIII. Ejercer las tareas que le sean delegadas por el Consejo Nacional y por la Asamblea General y todas las que le otorguen Los Estatutos. Asimismo, designar al Presidente Ejecutivo, a propuesta del Presidente Nacional.

ARTÍCULO 194. Si el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional fuese un Afiliado de una Delegación del Distrito Federal, el Vicepresidente General deberá ser un Afiliado de una Delegación o Sección de cualquier lugar de la República Mexicana distinto al Distrito Federal. Cuando el Presidente fuera Afiliado de una Delegación o Sección de algún lugar de la República Mexicana distinto al Distrito Federal, el Vicepresidente General deberá ser un Afiliado de una Delegación del Distrito Federal.

ARTÍCULO 195. Para elegir a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional en la Asamblea General Ordinaria correspondiente, los interesados deberán presentar a la Comisión Ejecutiva Nacional en funciones la planilla respectiva con los nombres de las personas que la integrarán y los puestos a ocupar, por lo menos con nueve días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

ARTÍCULO 196. Los estados financieros dictaminados se entregarán a los nuevos dirigentes a más tardar treinta días después de la toma de posesión. En la entrega de los bienes y derechos que hagan las Directivas salientes a las entrantes, deberán estar presentes la mayoría de los miembros y, en el caso de la Comisión Ejecutiva Nacional, la mayoría de los Vicepresidentes, debiendo levantar acta circunstanciada que firmarán los asistentes y en forma obligatoria los Presidentes, los Vicepresidentes, los Secretarios y los Tesoreros.

ARTÍCULO 197. La Comisión Ejecutiva Nacional deberá levantar obligatoriamente acta de cada sesión que realice, debiendo estar firmada por el Presidente y el Secretario respectivo.

ARTÍCULO 198. Cuando la Comisión Ejecutiva Nacional o alguno de sus miembros no cumpla con las funciones que le corresponden, incurra en graves violaciones a LA LEY o se ocupe de actividades distintas a las propias de LA CÁMARA, será sancionada o removida por la Asamblea General.

ARTÍCULO 199 Las determinaciones legales que emita la Dirección Jurídica de LA CÁMARA, en respuesta a solicitudes de trámite relacionadas con las Asambleas de las delegaciones Distritales, municipales o Secciones, y por la aplicación de los Estatutos, tendrán validez estatutaria siempre que no se invada la competencia de las facultades exclusivas que señalan los Estatutos para la Comisión Ejecutiva Nacional, y demás órganos de gobierno, dirección y administración de LA CÁMARA.

Dichas determinaciones, podrán ser objeto de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la resolución, por cualquier medio fehaciente de notificación. De la inconformidad conocerá la Comisión Ejecutiva Nacional, quien resolverá en un plazo de diez días hábiles y su resolución será inapelable.

ARTÍCULO 200. Serán facultades y obligaciones del Presidente:

I. Tomar la protesta a los Consejos Directivos de todas las Delegaciones en la Asamblea General Ordinaria Anual del EJERCICIO que corresponda;

Al Presidente electo de la Comisión Ejecutiva Nacional junto con sus miembros, le tomará la protesta respectiva la persona que él mismo designe;

II. Ser electo en la Asamblea General Ordinaria. Durará en su cargo un año y podrá ser elegido para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un período al menos de tres años;

III. Presidir las Asambleas Generales, las sesiones del Consejo Nacional y las de la Comisión Ejecutiva Nacional;

IV. Llevar la representación de LA CÁMARA en todos los actos oficiales o de cualquier otra naturaleza en que este intervenga, pudiendo delegar dicha representación en un miembro del Consejo Nacional, de la Comisión Ejecutiva Nacional o de cualquier otro Afiliado;

V. Cuidar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por las Asambleas Generales, el Consejo Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional, los Consejos Delegacionales, el Comité de Vigilancia, el Consejo Consultivo de Expresidentes y el Comité de Honor y Justicia;

VI. Representar a LA CÁMARA con las más amplias facultades, para cuyo efecto gozará de las mismas facultades de un apoderado general en los términos de los dos primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere el Artículo 2582 y aún las enumeradas en el Artículo 2587 ambos del mismo Código Civil y sus correlativos de cualquier lugar, que se tienen por reproducidos de una manera enunciativa, pero no limitativa, para desistirse del juicio de amparo, otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos y privados, así como las facultades que establecen los Artículos 10 y 11 de la Ley Federal del Trabajo;

VII. Hacer manifestaciones, denuncias, protestas, etc., particularmente las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de las Entidades Federativas, sus leyes reglamentarias y demás disposiciones correspondientes para comparecer y ejercer sus facultades ante toda clase de personas y de autoridades judiciales y administrativas, civiles, penales y del trabajo, especialmente para articular y absolver posiciones ante autoridades federales y locales, en juicio y fuera de él. Expresamente podrá presentar quejas, querellas y denuncias, ratificarlas y ampliarlas, desistir de las mismas y constituirse en tercero coadyuvante del Ministerio Público, otorgar perdón judicial, en su caso aportar pruebas y en general para iniciar, proseguir y dar término en cualquier orden, inclusive desistirse de instancias y procedimientos;

VIII. Otorgar, suscribir, emitir, avalar, endosar, negociar y en cualquier forma operar con títulos de crédito de toda clase, en los términos del Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IX. Otorgar y revocar toda clase de poderes generales y especiales;

X. Acordar y despachar los asuntos de LA CÁMARA;

XI. Autorizar con su firma los gastos ordinarios y extraordinarios aprobados por el Consejo Nacional;

XII. Firmar la correspondencia de LA CÁMARA, la del Consejo Nacional y la de la Comisión Ejecutiva Nacional;

XIII. Firmar las actas de las Asambleas Generales, las actas de las sesiones del Consejo Nacional y las actas de la Comisión Ejecutiva Nacional mancomunadamente con el Secretario y, cuando proceda, con los Escrutadores;

XIV. Autorizar y hacer declaraciones y publicaciones, las que deberán ir suscritas con su firma o mancomunadamente con los Presidentes de las Delegaciones y Secciones cuando el caso lo amerite;

XV. Hacer transferencia de las distintas partidas del presupuesto y de ejercerlas, previa autorización del Consejo Nacional;

En caso de extrema urgencia o necesidad, queda facultado para efectuar las citadas transferencias, con la obligación de dar cuenta al Consejo Nacional y a la Comisión Ejecutiva Nacional en su sesión más próxima;

XVI. Citar a sesiones del Consejo Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional cada vez que lo estime conveniente y necesario o cuando deba cumplir con lo ordenado por Los Estatutos;

XVII. Gestionar ante toda clase de autoridades, instituciones o cualquier otro tipo de organismos, todo aquello concerniente al buen funcionamiento de LA CÁMARA y a los fines propios de la Institución;

XVIII. Coordinar al Comité de Honor y Justicia;

XIX. Proponer a la Comisión Ejecutiva Nacional la designación de un Presidente Ejecutivo.

XX. Ejercer las demás atribuciones que le conceden LA LEY, Los Estatutos y cualquier otro ordenamiento legal.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional será, también, Presidente de LA CÁMARA, de las Asambleas Generales y del Consejo Nacional. Sus ausencias temporales o definitivas serán suplidas de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 201. Serán facultades y obligaciones del Vicepresidente General, que también lo serán de LA CÁMARA y del Consejo Nacional, representar al Presidente en sus faltas temporales o sustituirlo en su ausencia definitiva, asumiendo las funciones que a este corresponden.

ARTÍCULO 202. Serán facultades y obligaciones de los Vicepresidentes de la Comisión Ejecutiva Nacional, actuar como auxiliares del Presidente en los actos y comisiones que éste les encomiende y específicamente:

I. A los Vicepresidentes de Delegaciones de zona Centro, Norte, Centro-Sur y Sur Sureste, corresponderá coordinar y supervisar a los Vicepresidentes Regionales de su circunscripción y específicamente;

a) Asumir la digna representación de los actos o comisiones que en su nombre les delegue el Presidente Nacional;

b) Ejercer expreso las atribuciones que el Presidente o la Comisión Ejecutiva les delega para intervenir directamente en las Delegaciones en los casos que lo ameriten, fuera de estos supuestos no existe autorización de facto para hacerlo;

c) Formar parte de la Comisión Ejecutiva Nacional como jurado designado en la toma de decisiones que atañen a LA CÁMARA y a la industria Restaurantera Nacional.

II. Al Presidente de CANIRAC en el Distrito Federal corresponderá coordinar y supervisar el funcionamiento de las Delegaciones y Representaciones Distritales;

III. Al Vicepresidente de Secciones corresponderá coordinar y supervisar el funcionamiento de las Secciones;

IV. A los Vicepresidentes restantes, corresponderá coordinar y realizar aquellas funciones que sobre la materia les asigne la misma Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 203. Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Redactar las actas de las Asambleas Generales, de las sesiones del Consejo Nacional y de las juntas de la Comisión Ejecutiva Nacional, cuidando que sean transcritas en los libros;

II. Convocar a las sesiones de la Asamblea General, Consejo Directivo y demás órganos de LA CÁMARA conforme a lo previsto en estos Estatutos, conjuntamente con el Presidente;

III. Leer las actas al principio de la sesión y dar cuenta de todos los documentos que ordene el Presidente;

IV. Despachar los asuntos de LA CÁMARA y dar cuenta al Presidente de los que se reciban en la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a su entrada acordando con él los ordinarios;

V. Guardar los archivos de carácter particular o especial del Consejo Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional;

VI. Llevar la correspondencia de LA CÁMARA, del Consejo Nacional y de la Comisión Ejecutiva Nacional.

El Secretario de la Comisión Ejecutiva Nacional será también el Secretario de LA CÁMARA, de las Asambleas Generales y Consejo Nacional. Sus ausencias temporales o definitivas serán suplidas por la persona que en cada caso se designe.

ARTÍCULO 204. Serán facultades y obligaciones del Tesorero, que también lo será de LA CÁMARA y del Consejo Nacional:

I. Tener bajo custodia los fondos de ésta;

II. Hacer los pagos autorizados;

III. Vigilar la contabilidad de LA CÁMARA;

IV. Rendir un informe mensual de los ingresos y egresos de LA CÁMARA;

V. Formular un balance anual que deberá presentarse a la Asamblea General Ordinaria;

VI. Formar parte del Comité de Vigilancia y por lo tanto del Comité de Honor y Justicia;

VII. Firmar mancomunadamente con el Presidente, con el Vicepresidente General, con el Presidente Ejecutivo o con el Director Administrativo, los títulos de crédito que sean necesarios;

VIII. Mantener actualizado y vigilar el "Registro Nacional de Cuentas Bancarias CANIRAC", de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva Nacional, así como "El Registro de Activos, Bienes e Inventarios CANIRAC".

ARTÍCULO. 205. El cargo de Presidente Ejecutivo es de carácter administrativo y remunerado, su permanencia en el cargo es potestad del Presidente Nacional.

En los puestos de Directores y Gerentes, dicho personal necesariamente deberá contar con Título y Cédula Profesional de la carrera afín a la requerida por el área que maneje. Es potestad del PRESIDENTE EJECUTIVO que esta prescripción se cumpla con el máximo rigor posible.

Son funciones, facultades y obligaciones del Presidente Ejecutivo de LA CÁMARA:

I. Las que específicamente le delegue el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de acuerdo a los Estatutos, entre ellas ser su Representante personal en actos públicos y privados en los que estime ser representado

II. Ser responsable del cumplimiento en tiempo y forma de todas las obligaciones administrativas y legales inherentes al cargo de PRESIDENTE EJECUTIVO.

II Bis.- Es depositario y responsable de la UNIDAD DE MANDO del tramo de control de LA CÁMARA y de la rendición de cuentas de la misma ante el Presidente Nacional.

III. Identificar los procesos y subprocesos institucionales de LA CÁMARA para planear, organizar, dirigir y controlar todos los PROGRAMAS-PRESUPUESTO institucionales anuales de impacto Nacional, orientados a lograr los objetivos preestablecidos y la solvencia financiera.

IV. Diseñar y hacer público el manual de organización, objetivos, funciones y programa-presupuesto anual de la CANIRAC y vigilar su correcta interpretación y aplicación y acordar con la PRESIDENCIA NACIONAL la autorización de los recursos que sean necesarios para su puntual ejecución.

V- Operar, Regular, Controlar y mantener vigente el funcionamiento de las Delegaciones Municipales, Distritales y Secciones de la Cámara Nacional

VI. Acordar con el PRESIDENTE NACIONAL la firma de los nombramientos autorizados por la COMISION EJECUTIVA NACIONAL para la acreditación institucional de los Presidentes e integrantes de los Consejos Directivos electos, y designación de los Representantes de las Delegaciones Municipales, Distritales y Secciones de LA CÁMARA, así como los oficios dirigidos a las autoridades.

VII- Reportar y acordar oportunamente con el PRESIDENTE NACIONAL la agenda ejecutiva con los temas principales de la Cámara Nacional.

VIII.- Actuar como APODERADO GENERAL de acuerdo con las facultades conferidas específicamente en los Estatutos de LA CÁMARA , para administrar y ejecutar los actos jurídicos y actividades que con ella se relacionen.

IX.- Recibir, actualizar y tener bajo su guarda los archivos oficiales y el acervo documental de la CANIRAC.

X.- Autorizar los gastos de acuerdo con las partidas del presupuesto anual de egresos que hubiere formulado y presentado para aprobación de la Asamblea General, y los gastos extraordinarios que hayan sido aprobados previamente por el Consejo Nacional y el Presidente Nacional.

XI. Ser responsable de la salvaguarda, custodia y protección de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, incluyendo los que se encuentren en las Delegaciones Municipales.

XII. Ejecutar y supervisar que se cumplan los acuerdos de la Asamblea General, el Consejo Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional;

XIII.- Apoyar a la PRESIDENCIA NACIONAL en la integración de los informes periódicos y eventuales que conforme a las leyes y reglamentos tuviere que hacer por obligación.

XIV.- Representar a la CÁMARA y al PRESIDENTE NACIONAL, en las gestiones propias de su cargo,

XV.- Ser vocero institucional en los actos oficiales en que intervenga de acuerdo a los poderes legales que al efecto otorgue la Asamblea General y el Consejo Nacional, con estricto apego al objeto de LA CÁMARA.

XVI.- Participar en todas las comisiones designadas por la Asamblea General, el Consejo Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional

XVII. Actuará como anfitrión institucional, en el acto de entrega-recepción ante los cambios del Presidente Nacional que establecen los Estatutos.

XVIII- Operar y procurar los apoyos necesarios en la realización de las convocatorias para llevar a cabo la Asamblea General, Juntas de Consejo Nacional y de Comisión Ejecutiva Nacional .

XIX.- Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de LA CÁMARA, Juntas de Consejo Nacional y Juntas de Comisión Ejecutiva Nacional, con voz pero sin voto.

XX.- Las demás atribuciones que se le otorguen por los Estatutos.

ARTÍCULO 205 BIS. El Presidente Ejecutivo tomará posesión formal del cargo, al día siguiente a su designación, previa acta de entrega-recepción con todo lo que de hecho y por derecho corresponda a LA CÁMARA.

ARTÍCULO 206. La Asamblea General Ordinaria elegirá anualmente un auditor externo, quién deberá tener el título de

Contador Público y el cual, aunque pueda ser reelegido, no deberá durar más de tres años consecutivos.

Son obligaciones del Auditor:

- I. Inspeccionar los libros y documentos de LA CÁMARA, así como la existencia en caja;
- II. Revisar y dictaminar el balance anual y presentarlo a la Asamblea General, así como el correspondiente al ejercicio parcial que entrega la Comisión Ejecutiva Nacional cuando ésta es reemplazada;
- III. Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Nacional cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 207. La Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Nacional de LA CÁMARA podrán designar Comisiones y Representaciones que les asistan en determinadas funciones, tanto en el plano nacional como en el extranjero.

Las Comisiones y Representaciones serán órganos de estudio, consulta y promoción, con las actividades específicas que les encomiende la Comisión Ejecutiva Nacional ante autoridades federales, estatales o municipales y cualquier otra clase de organismos.

Las Representaciones que en el extranjero actúen, lo harán a nombre del Consejo Nacional, y con las facultades institucionales y administrativas que se les confiere.

CAPÍTULO XLII COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 208. El Comité de Vigilancia de LA CÁMARA, Delegaciones Municipales y Representaciones, estará integrado de la siguiente forma:

- I. Cámara Nacional: por cuatro vocales de elección, el Tesorero de la Comisión Ejecutiva Nacional y un Comisario que será nombrado por el Consejo Consultivo de Expresidentes, quien podrá ser remunerado y que a su vez podrá ser o no Afiliado.
- II. Delegaciones Municipales y Representaciones: dos vocales de elección, cuando éstas no cuenten con un Consejo Consultivo de Expresidentes, el Comisario será nombrado por la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 209. La Asamblea General designará a los Vocales del Comité de Vigilancia de LA CÁMARA, y la Comisión Ejecutiva Nacional los de Delegaciones Municipales y Representaciones, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En el caso de la Cámara Nacional, deberán ser dos Afiliados prominentes de provincia y dos del Distrito Federal. Durarán en funciones el mismo periodo que para tal efecto se señala para los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- II. En el caso de las Delegaciones Municipales o Representaciones, dos Afiliados prominentes. Durarán en funciones, el mismo periodo que se señala para los miembros de los Consejos Directivos.

ARTÍCULO 210. Su responsabilidad consistirá en la vigilancia de los procesos democráticos de LA CÁMARA, de la transparencia de su economía, de la observación de los reglamentos que emita la misma y demás que le sean precisados por la Comisión Ejecutiva Nacional o, en su caso el Consejo Directivo de la Delegación Municipal o Representación, a quien debe de informar de todas sus actuaciones. A su vez, la Comisión Ejecutiva Nacional o, en su caso el Consejo Directivo de la Delegación Municipal o Representación, informará de tales actuaciones al Consejo Nacional y a la Asamblea General o en su caso a la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 211. Sesionará cuantas veces lo estime conveniente, pero será obligatorio hacerlo por lo menos dos veces al año. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Comisario voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO XLIII CONSEJO CONSULTIVO DE EXPRESIDENTES

ARTÍCULO 212. El Consejo Consultivo de Expresidentes estará conformado por todas las personas que hayan ocupado el cargo de Presidentes de la Comisión Ejecutiva Nacional. Al concluir las funciones de un Presidente, éste pasará automáticamente a formar parte de este órgano de gobierno. La participación en el Consejo Consultivo de Expresidentes será permanente mientras estén afiliados a la Cámara.

ARTÍCULO 213. Sus funciones serán de asesoría hacia el Presidente en turno quien los convocará cuando lo crea conveniente y necesario, debiendo reunirse siempre que sea necesario. No se requerirá de quórum específico y sus opiniones se decidirán por mayoría y sólo servirán para que el Presidente de la Institución norme su criterio y pueda tomar la decisión más adecuada y conveniente para los intereses de LA INDUSTRIA de acuerdo a los problemas que se le planteen. Además tendrá el derecho de nombrar al Comisario de LA CÁMARA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 208 de Los Estatutos.

ARTÍCULO 214. Las Delegaciones Distritales, Municipales y Secciones podrán tener un Consejo Consultivo semejante y, tanto su integración como sus funciones, serán análogas a las mencionadas en los dos artículos precedentes.

CAPÍTULO XLIV COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 215. El Comité de Honor y Justicia estará integrado conjuntamente por los miembros del Comité de Vigilancia y del Consejo Consultivo de Expresidentes y será coordinado por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional.

ARTÍCULO 216. Sesionará tantas veces como sea requerido por la Comisión Ejecutiva Nacional, la que le turnará aquellos conflictos que, resueltas o no, por todas las instancias de LA CÁMARA, continúen sin solución.

ARTÍCULO 217. Sus funciones serán las de vigilar opinar sancionar conforme al Código de Conducta, sobre los asuntos de carácter ético y moral de LA INDUSTRIA, sus integrantes y todo lo que les concierne dentro de la actividad, incluyendo su participación en el procedimiento a que se refiere el Artículo 33 de Los Estatutos. Sus resoluciones serán inapelables, quedando la Comisión Ejecutiva Nacional responsable de que, lo que acuerde el Comité de Honor y Justicia, se lleve a cabo.

En el caso de que la Comisión Ejecutiva Nacional no cumpliera con lo acordado por el Comité de Honor y Justicia, éste estará en derecho de convocar a una Asamblea General Extraordinaria para atender el asunto y llevar a cabo lo conducente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO XLV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN, VALIDEZ E IMPUGNACIÓN DE LAS REUNIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 218. Las reuniones y resoluciones de los órganos de la Cámara podrán ser impugnadas por los Afiliados en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la verificación de las mismas; el escrito de impugnación y las pruebas que se presenten, serán analizados por el Comité de Vigilancia, el que deberá resolver en un plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 219. Las reuniones y resoluciones de los órganos de gobierno de las Delegaciones Distritales, Municipales, Representaciones y Secciones, podrán ser impugnadas por los Afiliados en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la verificación de las mismas; el escrito de impugnación y las pruebas que se presenten, serán analizados por el órgano superior inmediato, según corresponda y una vez agotadas todas las instancias, en caso de que aún exista

inconformidad por parte del promovente, el Comité de Vigilancia de LA CÁMARA deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO 220. Las resoluciones que emita el Comité de Vigilancia, tendrán el carácter de definitivas e inapelables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CAPÍTULO XLVI
DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN COMO AFILIADO DE LOS MIEMBROS DE
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE LAS SECCIONES, DELEGACIONES Y DE LA CÁMARA

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 221. Los derechos como afiliado que otorgan Los Estatutos a los integrantes de los órganos de gobierno, dirección y administración, de las Secciones, Delegaciones Distritales y Municipales y de LA CÁMARA, se pierden por las siguientes causas:

- I. Por realizar conductas tendientes al desprestigio de los miembros de los Consejos Directivos;
- II. Uso de prácticas ilegales o incompatibles con el decoro de LA INDUSTRIA;
- III. Realización de actos contrarios a los intereses generales de LA INDUSTRIA o del buen nombre de LA CÁMARA;
- IV. Por contravenir lo dispuesto en lo establecido por los Estatutos.

Si pierde sus derechos de afiliado algún miembro de los órganos de gobierno, dirección y administración, de las Secciones, Delegaciones Distritales, Municipales, y de LA CÁMARA cesará automáticamente en sus funciones.

ARTÍCULO 222. En el caso de los integrantes de los órganos de gobierno, dirección y administración, de una Sección, Delegación Distrital o Municipal, la resolución por la cual se le expulse privándolo de sus derechos como afiliado, deberá ser tomada por la Asamblea General de la Sección o Delegación que corresponda, teniendo el afectado derecho a ser oído en su defensa. En caso de inconformidad, la resolución podrá ser apelada ante el órgano que jerárquicamente sea superior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que le fuera notificada la resolución.

ARTÍCULO 223. El órgano superior a que se refiere el artículo anterior, y al que se someta la inconformidad tendrá un plazo de diez días para emitir la resolución y la notificación deberá de hacerse personalmente dentro de los cinco días posteriores a la emisión de la resolución.

ARTÍCULO 224. En el caso de las Secciones y Delegaciones Distritales, Municipales, una vez emitida la resolución, si aún así persiste la inconformidad, ésta se presentará ante la Comisión Ejecutiva Nacional, la que deberá resolver en su sesión inmediata. Una vez emitida la resolución si aún persistiera la inconformidad, ésta podrá presentarse como última instancia ante el Comité de Honor y Justicia, órgano que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 225. En los casos de los órganos de gobierno, dirección y administración de LA CÁMARA, la resolución por la cual se le prive de sus derechos de afiliado, deberá ser tomada por una decisión colegiada del órgano al cual pertenezca la persona a la cual se pretende expulsar teniendo el afectado derecho a ser oído en su defensa. En caso de inconformidad, la resolución podrá ser apelada ante el órgano que jerárquicamente sea superior, dentro del término de diez días hábiles.

Para que la resolución mencionada en el párrafo anterior, quede firme, deberá de ser ratificada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 226. El órgano superior a que se refiere el artículo anterior, y al que se someta la inconformidad tendrá un plazo

de diez días para emitir la resolución y la notificación deberá de hacerse personalmente dentro de los cinco días posteriores a la emisión de la resolución.

ARTÍCULO 227. En los casos de los órganos de gobierno, dirección y administración de LA CÁMARA, una vez emitida la resolución, si aún así persiste la inconformidad, ésta se presentará ante la Comisión Ejecutiva Nacional, la que deberá resolver en su sesión inmediata. Una vez emitida la resolución, si aún persistiera la inconformidad, ésta podrá presentarse como última instancia ante el Comité de Honor y Justicia, órgano que resolverá en definitiva dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 228. En todos los casos las decisiones que se tomen para resolver las inconformidades que se presenten, tendrán que contar con por lo menos el voto de las tres cuartas partes del quórum que concurra a cada sesión.

ARTÍCULO 229. En contra de las resoluciones de los demás órganos de gobierno de LA CÁMARA, los Afiliados podrán interponer sus inconformidades en los mismos términos e instancias que se mencionan en el presente artículo, siempre y cuando afecten directamente el interés jurídico de los promoventes.

ARTÍCULO 230. Las disposiciones anteriores no serán aplicables en el caso de que el interesado opte por acogerse a los procedimientos establecidos en el Título Décimo Tercero de Los Estatutos.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA COMISIÓN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE ARBITRAJE
CAPÍTULO XLVII
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN**

ARTÍCULO 231. La Comisión de Conciliación tendrá por objeto procurar avenir los intereses de los Afiliados de LA CÁMARA que incurran en conflicto entre sí, o entre ellos y LA CÁMARA.

ARTÍCULO 232. Los Afiliados en conflicto harán del conocimiento del Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional la causa que lo originó y éste notificará del conflicto al pleno de la Comisión Ejecutiva Nacional quien propondrá, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha notificación, a cinco integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional como posibles conciliadores. Una vez que hayan sido propuestos los conciliadores, el Presidente de la Comisión designará al definitivo.

ARTÍCULO 233. El procedimiento de conciliación se realizará de la siguiente manera:

I. Se iniciará la conciliación a petición de la parte interesada, quien deberá notificar por escrito el conflicto al Presidente de LA CÁMARA, presentando el original de la notificación y una copia para cada una de las partes en controversia, en la cual se señalará el nombre y domicilio de el o los Afiliados en controversia, a quienes se les deberá correr traslado dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación hecha al Presidente;

II. El Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional remitirá al Conciliador las demandas a que se refiere la fracción anterior, quien señalará día, hora y lugar para la celebración de una junta de avenencia, a la que deberán concurrir las partes en conflicto. La junta tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la controversia;

III. Cuando alguna de las partes en conflicto no comparezca a la junta de avenencia, y no presente ante el Conciliador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha señalada para la junta, justificación fehaciente de su inasistencia, tratándose del reclamante, se le tendrá por desistido en su perjuicio de la controversia hecha ante el Presidente y perderá su derecho de presentar ante LA CÁMARA otra reclamación por los mismos hechos. En caso de que la parte ausente sea el Afiliado que no hubiera iniciado el procedimiento de conciliación, se tendrá por desinteresada de la conciliación y se sugerirá a las partes someterse al procedimiento de arbitraje señalado en el capítulo siguiente;

IV. El Conciliador podrá diferir hasta en dos ocasiones la junta de avenencia cuando lo estime pertinente o a instancia de las partes, casos en los cuales deberá señalar día, hora y lugar para su reanudación, que deberá ser dentro de los cinco días hábiles siguientes;

V. En caso de no llegarse a una conciliación las partes podrán sujetarse al procedimiento de arbitraje establecido en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XLVIII COMISIÓN DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 234. La Comisión de Arbitraje tiene por objeto solucionar las controversias surgidas entre los Afiliados, y los Afiliados y LA CÁMARA y de los Miembros de Comisión Ejecutiva Nacional y/o con los Presidentes de las Delegaciones, Secciones, Representaciones, y Representantes de LA CÁMARA, previa aceptación por escrito de las partes.

En caso de que exista controversia entre LA CÁMARA y un Afiliado, ésta se obliga a someterse al arbitraje cuando el Afiliado opte por dicho procedimiento.

ARTÍCULO 235. El Consejo Nacional, elaborará una lista de árbitros quienes deberán ser integrantes del mismo Consejo Nacional.

ARTÍCULO 236. La Comisión de Arbitraje se integrará por tres de los árbitros propuestos, quienes serán designados de la siguiente manera:

I. El actor y el demandado o, en su caso, el representante común de éstos, elegirán de la lista elaborada por el Consejo Nacional, a dos árbitros. La designación se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que las partes hayan aceptado someterse al arbitraje. En caso de no hacerlo, la Comisión Ejecutiva Nacional designará en rebeldía a esos dos árbitros, de entre la lista aprobada por el Consejo Nacional;

II. El Presidente de LA CÁMARA designará a un tercer árbitro, al que elegirá de la lista y quien fungirá como Presidente de la Comisión de Arbitraje, sujetándose a las siguientes bases:

a) Que por su experiencia y calidad personal, sea ajeno e imparcial;

b) Que preferentemente conozca el tema sobre el cual versa el conflicto; y

c) Que la persona designada no haya sido objetada por alguna de las partes, en cuyo caso, el Presidente designará en definitiva a otra persona, la cual no podrá ser objetada.

ARTÍCULO 237. El arbitraje se sujetará a las reglas siguientes:

I. Por escrito, las partes expondrán a los árbitros el compromiso de sujetarse al procedimiento arbitral;

II. La demanda se presentará dentro de los cinco días hábiles posteriores, a partir de la celebración del compromiso; la contestación se presentará en igual término, contados estos términos a partir del día siguiente a la fecha de su notificación. En caso de que sean varios actores o demandados, estos nombrarán a un representante común quien los representará en el procedimiento. En caso de que no lo nombren en un término de dos días, el Presidente de la Comisión de Arbitraje los nombrará en rebeldía;

III. La Comisión de Arbitraje, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del último plazo mencionado en la fracción anterior, dictará acuerdo señalando día, hora y lugar dentro del término de quince días hábiles siguientes a efecto de que tenga verificativo una audiencia de ofrecimiento, admisión, recepción, desahogo de pruebas y alegatos;

IV. La audiencia se desahogará oralmente, levantándose acta de lo actuado en la misma para constancia de las partes;

V. Las partes podrán formular alegatos oralmente, los que no excederán de diez minutos para cada una, pudiendo solicitar a la Comisión de Arbitraje que se presenten estos alegatos por escrito dentro de un término no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia;

VI. La Comisión de Arbitraje emitirá por escrito el laudo arbitral dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de los alegatos a que se refiere la fracción anterior;

VII. Los honorarios de los árbitros y demás gastos que se generen se fijarán de común acuerdo con las partes.

ARTÍCULO 238. El laudo arbitral será firmado por los tres árbitros; si uno de ellos se rehúsa a hacerlo, los otros lo harán constar y dicho laudo tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos.

ARTÍCULO 239. El laudo arbitral emitido por la Comisión de Arbitraje será definitivo y deberá ser remitido a un Juez de la Primera Instancia de la rama civil a efecto de que éste ordene su ejecución en caso de incumplimiento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CÁMARA CAPÍTULO XLIX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 240. LA CÁMARA se disolverá:

A. Por acuerdo de la Asamblea General, que deberá ser convocada especialmente para éste efecto;

B. Cuando no cuente con recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su OBJETO en los términos de LA LEY y Los Estatutos; y/o

C. En caso de que LA SECRETARÍA emita resolución que revoque su autorización por las causas previstas en LA LEY.

ARTÍCULO 241. En la misma Asamblea General en que se tome el acuerdo de disolución, se procederá al nombramiento de tres liquidadores, de los cuales uno deberá ser miembro del Consejo Nacional y dos deberán ser miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, quienes en unión de un representante de la Confederación y otro de LA SECRETARÍA, procederán a la liquidación de LA CÁMARA de acuerdo con las bases que en la Asamblea relativa se hubieran señalado, y de conformidad con las disposiciones de la Ley en la materia.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA CONFEDERACIÓN CAPÍTULO L AFILIACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 242. LA CÁMARA será parte integrante de LA CONFEDERACIÓN, de conformidad con las disposiciones contenidas en LA LEY.

ARTÍCULO 243. LA CÁMARA se hará representar ante el Consejo y Comisiones de LA CONFEDERACIÓN en la forma que determinen los Estatutos de ésta y de acuerdo con las disposiciones de los mismos.

CAPÍTULO LI APORTACIONES

ARTÍCULO 244. LA CÁMARA deberá enterar bimestralmente a LA CONFEDERACIÓN el importe proporcional que sobre la

tarifa de alta y actualización en EL SIEM, corresponda por concepto de operación del sistema. Dicha aportación será la que determine LA SECRETARÍA en los acuerdos, instructivos o circulares de EL SIEM en los términos de LA LEY.

ARTÍCULO 245. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, LA CÁMARA deberá aportar a LA CONFEDERACIÓN para su sostenimiento, el importe proporcional que sobre las cuotas de afiliación determine la Asamblea General de LA CONFEDERACIÓN.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Estatutos y sus modificaciones entrarán en vigor una vez que sean registrados por la Secretaría de Economía.

SEGUNDO.- Los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional a que se refiere el Artículo 186 de los Estatutos, que fueron electos antes de la entrada en vigor de Los Estatutos y de LA LEY, concluirán el período para el cual fueron electos y podrán por única vez, si así lo determina la Asamblea General de LA CÁMARA, ser electos con los beneficios que establece el Artículo 187 penúltimo párrafo de Los Estatutos.

TERCERO.- Los Consejeros Propietarios y Suplentes electos antes de la entrada en vigor de Los Estatutos y sus modificaciones, observarán lo dispuesto en el Artículo 175 de los mismos.

CUARTO.- Los Consejeros Propietarios y Suplentes que sean electos de conformidad con las disposiciones de los presentes Estatutos, entrarán en funciones a partir de la fecha en que sean electos, contando su primer año a partir de esa fecha.

QUINTO.- Los Presidentes de las Secciones, Delegaciones Distritales y Municipales de LA CÁMARA que al momento en que entren en vigor los presentes Estatutos y sus modificaciones, estén ejerciendo el segundo período a que se refiere el Artículo 71 de los Estatutos publicados en 1997, para el siguiente año podrán ser electos por un año más, para completar las dos reelecciones a que se refiere el Artículo 89 de los presentes Estatutos, no debiendo por ningún motivo continuar por un periodo mayor al antes indicado.

SEXTO.- Las obligaciones contraídas por los Consejos Directivos de las Secciones, Delegaciones Distritales y Municipales, así como las contraídas por el Consejo Nacional y por la Comisión Ejecutiva Nacional, antes de la entrada en vigor de LA LEY y Los Estatutos quedarán subsistentes hasta su total prescripción legal.

SÉPTIMO.- Ningún Acuerdo adoptado por los órganos de gobierno, dirección y administración de LA CÁMARA, de los Consejos Directivos de las Delegaciones Distritales, Municipales, Secciones, o Representaciones, puede contravenir los Estatutos ni el Reglamento que los regule.